

# Supuestos Filosófico-Jurídicos de la Justa Remuneración del Trabajo

(Continuación)

POR

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS

V

## REMUNERACION DEL TRABAJO Y JUSTICIA: EL PRINCIPIO DEL SALARIO JUSTO

### I. INTRODUCCION: DERECHO Y ORDEN ECONOMICO JUSTO

Como es sabido, existe un orden social prejurídico, parte del cual, en orden a la realización del bien común, el derecho debe perfeccionar de acuerdo con las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica. Dentro de ese orden social prejurídico hay un orden económico que se desenvuelve obedeciendo a una legalidad inmanente, cuyos principios no puede soslayar el derecho, si bien, en todo momento, con mejor o peor fortuna, con mayor o menor instensidad, el hombre ha tratado de influir de diferentes formas, mediante el derecho, en el curso de la vida económica.

Con ello tenemos dos datos: de un lado, la existencia fáctica de un orden económico regido por una serie de principios y leyes cuyo estudio corresponde a la ciencia económica y, en gran medida también, a la sociología, y de otro lado, la existencia ideal de unos principios ético-jurídicos, cuyo estudio corresponde a la Etica social y a la Filosofía del



derecho, que deben ser realizados, y en función de los cuales los hombres deben encauzar y perfeccionar ese *orden económico natural*, convirtiéndolo, mediante la eficaz acción del derecho, en un *orden económico justo*.

Desde estos supuestos el problema de la justa retribución del trabajo es algo que necesariamente exige ser planteado en función de los datos que en cada momento nos ofrece la realidad socio-económica, en cuanto fenómeno fáctico —en cuanto situación de hecho, con todos los condicionamientos, limitaciones y posibilidades que ello implica—, pero que inmediatamente debe ser conectado con los principios ético-jurídicos en función de los cuales el derecho debe precisar, perfeccionar y dignificar el orden de la vida social y económica. Se trata por tanto del problema de mediar y armonizar la *legalidad fáctica*, inmanente al orden de la vida económica, con la *normatividad ética* constituida fundamentalmente por el valor de la justicia, que exige que el orden económico sea justo y, dentro del mismo, de modo más concreto, que la retribución del trabajo, además de segura, sea justa también.

## II. EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA RESPECTO DE LA REMUNERACION DEL TRABAJO

La idea de bien común, en virtud de la estructura plural, gradual, orgánica, de la sociedad, cobra una significación analógica en base a la cual dicha idea —aunque encuentre o tenga un valor más exacto y preciso referida al círculo social constituido por la *communitas perfecta* o estado— puede legítimamente referirse tanto a los diferentes niveles de vida social representados por los cuerpos sociales intermedios, hablándose en relación con ellos de un *bien común particular* (hay un bien común familiar, municipal, etc.), como al ámbito supremo de la sociedad o de la comunidad internacional, respecto de la cual cabe hablar, como ya lo hizo la *Escuela española del derecho natural y de gentes*, en los momentos mismos del alborar de estado moderno, de un *bonum commune orbis* (125).

De mismo modo, la doctrina de las especies tradicionales de justicia —en cuanto designa diferentes momentos del complejo proceso de la realización del bien común (126)—, posee también un carácter analógico

(125) Cfr. JOSEPH HÖFFNER, *Manual de doctrina social cristiana*, 2.ª ed., trad. esp. de Luis García Ortega, Ed. Rialp, S. A., Madrid, 1974, págs. 44 a 46.

(126) A este respecto, el profesor Millán Puelles ha subrayado, con tanta claridad como precisión, la correlación existente entre las diferentes especies de justicia, en cuanto momentos de la realización del bien común. Cfr. ANTONIO MILLÁN

que permite referirla tanto a círculos de vida social inferiores al acotado por la realidad sociológico-política del estado, como al superior ámbito de la comunidad internacional (127), si bien es cierto que determinadas especies de justicia (la justicia distributiva y la justicia legal, concretamente) fueron acuñadas pensando en el ámbito de vida social significado por la «*communitas perfecta*», siendo en relación con dicho círculo de convivencia donde las referidas especies alcanzan un contenido más rico y una significación más precisa.

De acuerdo con ello vamos a estudiar las diferentes exigencias de la justicia respecto de la remuneración del trabajo sirviéndonos, en razón de su carácter analógico, del esquema tradicional de las especies de justicia, y con plena conciencia de que, en el nivel en que ordinariamente se desenvuelven las relaciones laborales, algunas categorías del mencionado esquema sólo pueden ser utilizadas con una significación impropia o analógica.

## 1. JUSTICIA CONMUTATIVA

Como es sabido, la justicia conmutativa rige las operaciones de cambio, las mutuas prestaciones que los particulares se deben entre sí, según un criterio de igualdad aritmética que hace referencia a las cosas (*aequalitas rei ad rem*), prescindiendo de las circunstancias y diferencias individuales de las personas (128).

En relación con la remuneración del trabajo la justicia conmutativa exige que exista una igualdad o equivalencia de tipo aritmético entre la

---

PUELLES, *Persona humana y justicia social*, 4.ª ed. Ed. Rialp, S. A., Madrid, 1978, páginas 59 y ss.

(127) Cfr. JEAN-MARIE AUBERT, *Moral social para nuestro tiempo*, trad. esp. de Francisco Herrero Martín, Ed. Herder, Barcelona, 1973, págs. 126 y ss.

(128) Escribe Aristóteles a este respecto que «en las relaciones de intercambio, lo justo exige la retribución, mas no según la igualdad, sino según la proporcionalidad (aritmética)... Es, pues, preciso que todas las cosas objeto de trueque sean en algún aspecto, comparables. Con este fin se ha instituido la moneda, que viene a ser, en cierto modo, algo intermedio. Ella mide todas las cosas, el exceso y el defecto, determinando, por ejemplo, cuántos pares de sandalias equivalen a una casa o a determinados alimentos». *Ética a Nicómaco*, 1132 b, 1133 a. Cfr. 1132 a.

Santo Tomás, por su parte, señala respecto de la justicia conmutativa: «Pero en los cambios se da algo a una persona particular en razón de otra cosa de ella recibida, como principalmente se manifiesta en la compraventa, en la que se halla primariamente la noción de cambio. Entonces es preciso igualar cosa a cosa, de suerte que cuanto éste tenga de más en lo que le corresponde, otro tanto debe restituir a aquél a quien pertenece. Y de este modo se realiza la igualdad según la *media aritmética*», *Suma teológica*, 2-2- q. 61 a.2. Cfr. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, *Doctrina aristotélica de la justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973, págs. 103 y 104; JOSEF PIEPER, *Justicia y fortaleza*, trad. esp. de Manuel Garrido. Ed. Rialp, S. A., Madrid, 1968, págs. 82 y ss., 92 y ss. JEAN MARIE AUBERT, *Op. cit.*, pág. 127.

efectiva aportación del trabajador a la producción y la cuantía de su remuneración; igualdad o equivalencia difícil de determinar (129), porque, respecto de la prestación laboral, resulta necesario tener en cuenta múltiples variables.

En primer lugar, hay que tener en cuenta *el tipo o la clase de trabajo* que hay que remunerar, porque evidentemente todos los trabajos no son iguales, ya que no exigen en igual medida la aplicación de las facultades y potencias humanas, ni repercuten y aprovechan del mismo modo a la humanidad. «En todo trabajo humano —explica Lepp— se halla necesariamente comprometido el espíritu, y cuanto más comprometido se halla, más humano es el trabajo» (130). Por esa razón piensa Lepp (131) que, desde el punto de vista ético, no es igual hacer un trabajo u otro. Afirma dicho autor que existe «una jerarquía moral entre los trabajos, según que el hombre realice a través de ellos más o menos valores positivos» (132), entendiendo, en este sentido, que «el trabajo intelectual es más moral que el trabajo físico. No solo —puntualiza Lepp— porque en él se hallan comprometidas las facultades más específicamente humanas del hombre, sino también porque el producto de nuestro espíritu, más que el de nuestras manos, es susceptible de aprovechar a la totalidad humana» (133).

Evidentemente, la tarea de concretar la justa retribución debida al trabajo en función de su clase o naturaleza específica constituye una de las cuestiones más problemáticas con que se enfrenta la prudencia política y jurídica.

En segundo lugar, y dentro ya de cada clase o tipo específico de trabajo, la justicia conmutativa tiene que valorar la *cantidad* y la *calidad*, tanto del *trabajo*, en cuanto actividad humana, como del *producto o resultado* de dicho trabajo (134).

En relación con el trabajo, en cuanto actividad humana, la justicia conmutativa exige tener en cuenta y valorar para la justa remuneración del mismo, tanto la duración del trabajo (cantidad) como el grado de conocimientos y de especialización (cualidad) que dicho trabajo requiere. Exige igualmente la justicia conmutativa, la adecuada valoración de las diferentes circunstancias objetivas en que dicho trabajo se realiza, tales como el horario, la peligrosidad, el lugar, etc. Se trata de circunstancias

(129) Cfr. FRANCO GUIDOTTI, *Op. cit.*, págs. 127 y ss., 130 y ss.

(130) *Op. cit.*, pág. 135.

(131) *Ibid.*, pág. 136.

(132) *Ibid.*, pág. 137.

(133) *Ibid.*, pág. 138.

(134) A estas exigencias se opone, bajo la influencia de los principios de igualdad y de mayoría, demagógicamente utilizados, el movimiento salarial favorecedor del trabajo no cualificado. Cfr. JO HANNES MESSNER, *Op. cit.*, pág. 1206.

anejas al trabajo, en sí mismo considerado, con total independencia de la persona concreta que lo realiza, y en función de las cuales se justifican los complementos mediante los que se retribuyen los trabajos realizados fuera del horario normal, especialmente los trabajos nocturnos, los que entrañan un mayor grado de peligrosidad o de penosidad, los que exigen desplazamientos continuos a otro lugar o incluso cambio de residencia, y otras circunstancias englobadas en el concepto técnico-jurídico de «prestaciones compensatorias» (135).

Respecto del resultado o producto del trabajo la justicia conmutativa requiere, al mismo tiempo, la adecuada valoración tanto de la cantidad de la producción (número de unidades producidas, etc.) como de su calidad (136).

La significación y alcance de estos dos aspectos o dimensiones del trabajo (cantidad y calidad) contemplados por la justicia conmutativa se pone de manifiesto, en el plano de la técnica jurídica, en los sistemas establecidos para determinar la cuantía de los salarios.

Por lo que se refiere a la cantidad, nos encontramos con los siguientes criterios:

---

(135) Cfr. JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, pág. 253; LUIS RECASÉNS SICHES, *Op. cit.*, página 491; MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del trabajo, cit.*, págs. 200 y 207.

(136) EFRÉN BORRAJO DACRUZ, *Op. cit.*, pág. 9; EMIL BRUNNER, *Op. cit.*, pág. 212; JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, pág. 253; FRANCO GUIDOTTI, *Op. cit.*, págs. 346 y ss., 349 y ss., 157; JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, pág. 253; JOHANNER MESSNER, *Op. cit.*, páginas 1196, 1197, 1206 y 1218, y *La cuestión social*, trad. esp. de Manuel Heredero Higuera. Ed. Rialp, S. A., Madrid, 1960, págs. 108 y 109.

Estas referencias a la relación que, según justicia, debe existir entre las magnitudes de la cantidad y la calidad del trabajo y su retribución conviene ponerlas de relieve frente a las posiciones simplistas que tienden a reducir el valor del trabajo a la cantidad. Así, por ejemplo, y al amparo del axioma «a igual trabajo igual salario», se pretende en el ámbito universitario igualar la retribución de todos los profesores. La falacia de la pretensión estriba en escamotear a la consideración de la justicia el factor calidad, reduciéndolo todo a mera cantidad. De este modo se piensa que si dos profesores imparten el mismo número de horas de clases y dichas clases tienen la misma duración, la retribución de ambos debe ser idéntica. Dicho razonamiento es evidentemente falso porque es obvio que aunque dos clases posean la misma duración no puede ser igual la clase impartida por un reconocido maestro —que pone en juego en ella todos sus conocimientos y su experiencia— que la dada, con la mayor honestidad e interés, si se quiere, por quien sólo ha comenzado a iniciarse en la docencia y en la investigación.

A este respecto merecería la pena meditar el siguiente texto de Marx: «Debo aprovechar esta ocasión para hacer constar que, del mismo modo que el coste de producción de fuerzas de trabajo de distinta calidad es distinto, tienen que serlo también los valores de la fuerza de trabajo aplicada en los distintos oficios. Por tanto, el clamor por la igualdad de salarios descansa en un error, es un deseo absurdo, que jamás llegará a realizarse. Es un brote de ese falso y superficial radicalismo que admite las premisas y pretende rehuir las conclusiones. Dentro del sistema del salario, el valor de la fuerza de trabajo se fija lo mismo que el de otra mercancía cualquiera; y como distintas clases de fuerza de trabajo tienen distintos valores o exigen distintas cantidades de trabajo para su producción, tienen que tener distintos precios en el mercado de trabajo». *Salario, precio y ganancia*, cit., págs. 441 y 442.

— La *unidad de tiempo*, en virtud del cual la remuneración del trabajo se determina en función de la duración de la prestación, con independencia de la cantidad de unidades o bienes producidos.

— La *unidad de obra* o *unidad de destajo*, según el cual la retribución del trabajo se determina en función de su resultado, con independencia del tiempo invertido.

— El *criterio mixto* o *destajo mixto*, de acuerdo con el cual la cuantía del salario será el resultado de la combinación de los dos criterios anteriormente mencionados («unidad de tiempo» y «unidad de obra»). Según Santoro-Passarelli, en el denominado *destajo mixto*, «el destajo es sólo un *aumento* (prima o incentivo), generalmente con carácter de porcentaje, en razón del resultado de trabajo alcanzado respecto de la *paga base*, establecida por unidad de tiempo, independientemente del resultado del trabajo (137).

En relación con la calidad, y aunque la técnica jurídica ha afrontado el tema mediante el sistema de complementos salariales que tratan de retribuir esa circunstancia (138), lo cierto es que, en virtud de la íntima relación existente entre la calidad de la obra y la preparación profesional (técnica, artística, científica) de su autor, las técnicas a través de las cuales se pretende retribuir la calidad del trabajo aparecen referidas por lo común al *status* personal del trabajador, por lo que, en orden a su consideración, dichos criterios técnicos no caerían ya dentro del ámbito de la justicia conmutativa que, como se ha dicho, trata de establecer una relación de igualdad o equivalencia aritmética entre las cosas que se intercambian, con absoluta independencia de las personas que intervienen en el cambio, sino dentro de la esfera de la justicia distributiva, cuyo objeto es crear una relación de igualdad o equivalencia proporcional en función, no ya de las cosas en sí mismas consideradas, sino de la *dignitas* de las personas, dentro de la cual hay que considerar las peculiares aptitudes del hombre para un trabajo o función (139).

Siendo objeto de la justicia conmutativa la búsqueda de una relación de igualdad o equivalencia en función de las cosas y no en atención a las personas, respecto del tema objeto de nuestro estudio su función

(137) *Op. cit.*, pág. 190. Cfr. GONZALO DIÉGUEZ CUERVO, «Salario y rendimiento», en *Revista de Política Social*, núm. 59, 1963, en especial las págs. 57 y ss.; JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOYA CAMOYAN, *El Salario a rendimiento* (Un estudio jurídico de la organización del trabajo), Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975, en especial las págs. 36 y ss., 59 y ss. Sobre los criterios para la retribución del salario en general, Cfr. FRANCO GUIDOTTI, *Op. cit.*, págs. 149 y ss., 153 y ss., 157 y ss.; MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del trabajo*, cit., págs. 185 y ss.; ALFREDO MONTAÑA MELGAR, *Derecho del trabajo*, cit., págs. 326, 327.

(138) Cfr. ALFREDO MONTAÑA MELGAR, *Derecho del trabajo*, cit., pág. 330.

(139) Cfr. JOSEF PIEPER, *Op. cit.*, pág. 149.

radica en establecer una igualdad de signo aritmético entre el trabajo, en sí mismo considerado, y su remuneración. Por esta razón es injusta, desde el punto de vista de la justicia conmutativa, toda desigualdad en la retribución del trabajo que no se fundamente en una desigual cantidad o calidad del trabajo realizado. Tal es el caso de las discriminaciones en materia salarial que puedan establecerse en función de la edad, del sexo, de la raza, de la religión, de la ideología, de la nacionalidad, etc., del trabajador (140).

La justicia conmutativa supone una relación de coordinación entre dos sujetos, que aparecen colocados en una situación de igualdad (141). En este sentido es tarea de la sociedad y del estado crear las condiciones necesarias para que se produzca esa situación de igualdad o equilibrio entre los dos términos de la relación laboral, equilibrando y armonizando sus intereses, pues tan legítima es la aspiración del trabajador a alcanzar una justa remuneración de su trabajo, como la pretensión del capital de obtener una renta justa, como compensación del sacrificio y riesgo que toda inversión económica entraña (142).

En este orden de cosas, y aunque el derecho a contratar el trabajo y a negociar sus condiciones, entre ellas, la cuantía de su retribución, pertenece a los sujetos particulares, la justicia conmutativa proyecta sobre la relación laboral una serie de exigencias que en muchos casos implica, de modo más o menos inmediato, el concurso, la asistencia de la sociedad e incluso la del estado; asistencia que constituye materia propia de otras clases de justicia (la legal y la social), pero que pone claramente de manifiesto la interrelación existente entre las diferentes especies de justicia.

Entre las mencionadas exigencias cabe destacar:

a) *La sustracción del proceso de concreción de la remuneración laboral al libre juego, a menudo artificial, de la oferta y la demanda de trabajo.* Ello supone rescatar el trabajo humano de la indigna y, por indigna, injusta condición de «mercancía en cambio» (143), pues en dicha situación desaparece la igualdad, se rompe el equilibrio que la justicia conmutativa implica entre las posiciones del trabajador y del empresario, en beneficio de este último.

(140) En relación con esta temática, Cfr. Pfo XII, Alocución *Assai numerose*, núm. 9, en AAS 37 (1945), pág. 214; Discurso *Questa grande*, núm. 17, en AAS, 37 (1945), pág. 288 y Discurso *Vous vous présentez*, núm. 25, en AAS, 39 (1947), pág. 487.

(141) Cfr. JOSEF PIEPER, *Op. cit.*, pág. 84. Cfr. HELMUT COING, *Op. cit.*, págs. 189 a 191.

(142) Cfr. EMIL BRUNNER, *Op. cit.*, págs. 196 y ss., 212 y ss.

(143) «...no es lícito —recuerda Juan XXIII— abandonar completamente la determinación del salario a la libre competencia del mercado». *Mater et magistra*, núm. 71.

La explicación de ello reside en el hecho de que el trabajo no es una actividad completamente libre para quien se ve obligado a trabajar para poder vivir. Para que el trabajo fuese totalmente libre sería preciso que los trabajadores pudieran satisfacer sus necesidades fundamentales sin trabajar, cosa ésta absolutamente imposible. En ello consistió una de las falacias fundamentales de la doctrina del liberalismo clásico: en atribuir a los trabajadores una libertad de la que carecían (144), viéndose obligados, en nombre de la libertad de contratación, puesto que tenían que trabajar en algo para poder vivir, a aceptar las condiciones que los patronos les imponían (145).

b) Del mismo modo que la justicia conmutativa exige impedir que el capital, prevaliéndose de su poder económico, fije unilateralmente la cuantía y demás circunstancias relativas a la retribución del trabajo, dicha justicia ordena al mismo tiempo *evitar que la regulación de la re-*

(144) Cfr. ANTONIO MILLÁN PUELLES, *Op. cit.*, pág. 129; EMIL BRUNNER, *Op. cit.* páginas 210 a 215.

(145) Este fue el hecho que con escalofriante lucidez puso de relieve Marx: «El siervo de la gleba es un atributo del suelo y rinde sus frutos. En cambio, el obrero libre, se vende él mismo, y, además, se vende en partes. Subasta 8, 10, 12, 15 horas de su vida, día tras día, entregándola al mejor postor, al propietario de las materias primas, instrumentos de trabajo y medios de vida; es decir, al capitalista. El obrero no pertenece a ningún propietario ni está adscrito al suelo, pero las 8, 10, 12, 15 horas de su vida cotidiana pertenecen a quien se las compra. El obrero, en cuanto quiera, puede dejar al capitalista a quien se ha alquilado, y el capitalista le despide cuando se le antoja, cuando ya no le saca provecho alguno o no le saca el provecho que había calculado. Pero el obrero, cuya única fuente de ingresos es la venta de su fuerza de trabajo, no puede desprenderse de toda la clase de los compradores, es decir, de la clase de los capitalistas, sin renunciar a su existencia. No pertenece a tal o cual capitalista, sino a la clase capitalista en conjunto, y es incumbencia suya encontrar quien le quiera, es decir, encontrar dentro de esta clase capitalista un comprador». *Trabajo asalariado y capital*, cit., páginas 75 y 76. Cfr. *Salario, precio y ganancia*, cit., págs. 455 y ss.

En sentido coincidente, y de modo más explícito si cabe, José Antonio Primo de Rivera denunció reiteradamente el mismo fenómeno. Así, por ejemplo, en su crítica del liberalismo económico, al decir: «...el estado liberal vino a depararnos la esclavitud económica, porque a los obreros, con trágico sarcasmo, se les decía: "sois libres de trabajar lo que queráis; nadie puede compeleros a que aceptéis unas u otras condiciones; ahora bien: como nosotros somos los ricos, os ofrecemos las condiciones que nos parecen; vosotros, ciudadanos libres, si no queréis, no estáis obligados a aceptarlas; pero vosotros, ciudadanos pobres, si no aceptáis las condiciones que nosotros os imponemos, moriréis de hambre, rodeados de la máxima dignidad liberal". Y así veríais cómo en los países donde se ha llegado a tener Parlamentos más brillantes e instituciones democráticas más finas, no teníais más que separaros unos cientos de metros de los barrios lujosos para encontraros con tugurios infectos donde vivían hacinados los obreros y sus familias, en un límite de decoro casi infrahumano. Y os encontraríais trabajadores de los campos que de sol a sol se doblan sobre la tierra, abrasadas las costillas, y que ganaban en todo el año, gracias al libre juego de la economía liberal, setenta u ochenta jornales de tres pesetas». *Discurso de la fundación de Falange Española*, Madrid, 29 de octubre de 1933, en *Op. cit.*, tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1976, página 190. Cfr. El *Discurso*, pronunciado en Carpio de Tajo (Toledo), el 25 de febrero de 1935, *Ibid.*, pág. 317.



tribución del trabajo quede en última instancia, a merced de la presión, de la fuerza que el mundo del trabajo —cuantitativamente el más numeroso— pueda ejercer a través de sus organizaciones políticas y sindicales.

La justicia conmutativa exige evitar dichas situaciones como contrarias a su propia esencia. Contrarias, por dos razones: en primer lugar, porque la justicia conmutativa, salvo en aquellos supuestos en que tiene por objeto compensar o indemnizar un daño o perjuicio, con independencia de que el daño se haya producido de forma deliberada o no, es una justicia voluntaria, en el sentido de que el débito de justicia entre los sujetos de la relación que ella implica surge en virtud del libre consentimiento de ambos, pues por estricta justicia conmutativa nadie está obligado a intercambiar bienes o servicios con otros (el deber de justicia surge a partir del momento en que libremente se ha acordado realizar el intercambio) (146); y en segundo lugar, porque el objeto de la justicia conmutativa es la igualdad o equivalencia en los cambios, y dicha igualdad o equivalencia se ve amenazada, cuando no abiertamente conculcada, siempre que es una de las partes la que, en virtud de su fuerza, determina la cuantía y demás circunstancias de las contraprestaciones.

c) Aunque por obvio pueda parecer innecesario, no está de más recordar que la determinación de la justa retribución del trabajo no es una cuestión de fuerza, sino un problema de justicia. Juan XXIII insiste en subrayar que «así como no es lícito abandonar completamente la determinación del salario a la libre competencia del mercado, así tampoco es lícito que su fijación quede al arbitrio de los poderosos, sino que en esta materia deben guardarse a toda costa las normas de la justicia y de la equidad» (147). Y la justicia exige ante todo, como condición de la verdadera libertad, que *se creen las condiciones necesarias que permitan al trabajo y al capital, en situación de igualdad, la negociación y fijación de las condiciones del trabajo y de su retribución*. A este respecto recuerda Pieper que «el sujeto portador de la justicia conmutativa lo es sin duda el individuo, pero considerado tan solo en una determinada dimensión, a saber: como parte contratante o socio de otro individuo igual que él» (148). Y más adelante, en relación con el pacto o contrato, en cuanto cauce técnico-jurídico típico de la justicia conmutativa, señala dicho autor: «el contrato es, sin duda, un equilibrio de intereses, pero implica al mismo tiempo un acto de concordia... el contrato no significa tan solo la afirmación de uno mismo, sino también, y al propio tiempo,

(146) Cfr. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, 1131 b, y 1132 a; HELMUT COING, *Op. cit.*, págs. 190 y ss.

(147) *Mater et magistra*, núm. 71.

(148) *Op. cit.*, pág. 84.

la obligación de dar al otro lo que le corresponde» (149). Dicha obligación se ve virtualmente negada cuando una de las partes, en virtud de su prepotencia y de acuerdo con sus intereses egoístas, impone unilateralmente sus condiciones a la otra.

De todos modos hay que advertir que la significación de la libertad contractual en relación con la justicia de la retribución del trabajo es solo la de constituir un método de búsqueda, de aproximación, de acceso a ella, cuya virtualidad en modo alguno es constitutiva. En este sentido, si bien aludiendo ya a aspectos de la remuneración del trabajo que trascienden las exigencias de la justicia conmutativa para situarse en el ámbito de otras especies de justicia, pero con palabras que señalan muy claramente la superioridad y autonomía del valor de la justicia respecto de la voluntad humana, declaraba León XIII: «Pase, pues, que obrero y patrono estén libremente de acuerdo sobre lo mismo, y concretamente sobre la cuantía del salario; queda, sin embargo, latente siempre —dice el Papa— algo de justicia natural superior y anterior a la libre voluntad de las partes contratantes, a saber: que el salario no debe ser en manera alguna insuficiente para alimentar a un obrero...» (150).

d) La negociación y fijación, desde una situación de igualdad y libertad, de las condiciones de trabajo y de su retribución encuentra su adecuado cauce técnico-jurídico en el contrato; contrato que en cuanto eje de las relaciones de colaboración o intercambio descansa sobre los supuestos de la buena fe y la confianza mutua en el cumplimiento recíproco de las prestaciones. Ello es lo que expresa el principio «*pacta sunt servanda*», que no es sino una formulación aforismática de un aspecto o dimensión de la justicia conmutativa. Dicha justicia exige al respecto *el fiel y exacto cumplimiento de lo libremente acordado respecto del trabajo y su remuneración*, violándose el principio de equivalencia de las prestaciones cuando el trabajador no realiza su trabajo o lo hace de modo insuficiente y, por parte del empresario, cuando éste no retribuye al trabajo en la cantidad y en la forma convenida (151).

(149) *Ibid.*, págs. 96 y 97.

(150) *Rerum novarum*, núm. 32.

(151) León XIII indica al respecto que «establecida la cuantía del salario por libre consentimiento... procede injustamente el patrono sólo cuando se niega a pagar el sueldo pactado, y el obrero sólo cuando no rinde el trabajo que se estipuló». *Rerum novarum*, núm. 32. En otro lugar, subraya León XIII que los deberes que «corresponden a los proletarios y obreros son: cumplir íntegra y fielmente lo que por propia libertad y con arreglo a justicia se haya estipulado sobre el trabajo», indicando respecto del deber de los patronos de pagar el salario acordado: «tengan presente los ricos y los patronos que oprimir para su lucro a los necesitados y a los desvalidos y buscar su ganancia en la pobreza ajena no lo permiten ni las leyes divinas ni las humanas. Y defraudar a alguien en el salario

Directamente conectado con el cumplimiento de las exigencias derivadas de la justicia está el deber de la sociedad y, en última instancia, del estado, de crear las condiciones sociales, políticas y económicas y de instrumentar los cauces y las instituciones adecuadas que permitan al capital y al trabajo, en situación de igualdad y libertad —porque sin aquélla no podría existir ésta— la justa negociación y reglamentación de las relaciones de trabajo, y garantizar la eficacia de los compromisos contraídos (152).

De todos modos, y aunque directamente conectada con las exigencias de la justicia conmutativa, estas tareas de la sociedad y del estado trascienden los límites de la misma, para encontrar su sede propia en el ámbito de las otras especies de justicia.

## 2. JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Señala Aristóteles que la justicia distributiva tiene por objeto repartir entre los diferentes miembros de la comunidad puestos públicos, honores, riquezas, cargas y penas (153), según un criterio de igualdad geométrica o proporcional que aparece expresado en la máxima de que «casos iguales deben tratarse igualmente y casos desiguales desigualmente». Según este criterio, explica Aristóteles, «uno puede recibir lo mismo que otro o una porción desigual», pues «si los sujetos no son iguales, no recibirán cosas iguales» (154).

El fundamento de ese trato proporcional reside en la desigualdad de méritos, de «*dignitas*», existente entre los hombres: «...todos están de acuerdo, en efecto —escribe Aristóteles—, en que lo justo en las distribuciones debe consistir en la conformidad con determinados méritos» (155).

debido es un gran crimen, que llama a voces las iras vengadoras del cielo. *Ibid.*, núm. 14.

Cfr. JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., pág. 1214.

(152) LEÓN XIII, *Rerum novarum*, núm. 34. Cfr. JUAN XXIII, *Pacem in terris*, núm. 64; ANTONIO MILLÁN PUELLES, *Op. cit.*, págs. 132 y ss., 137 y ss.

Como explica Alonso García, la intervención del Estado se manifiesta en un triple frente: «legislando la inclusión de un mínimo en concepto de retribución; creando los órganos ejecutivos encargados de garantizar el cumplimiento de la obligación así creada; remitiendo al conocimiento de jurisdicciones especiales el conocimiento y resolución de las reclamaciones o litigios promovidos con base en la retribución». *Op. cit.*, pág. 433.

(153) *Ética a Nicómaco*, 1130 b, 1131 a, 1131 b, y 1132 b.

(154) *Ibid.* 1130 b, 1131 a, y 1131 b. En otra obra reitera ARISTÓTELES: «...parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales. Ahora bien, se prescinde de para quiénes, y se juzga mal». *Política*, 1280 a).

(155) *Ética a Nicómaco*, 1131 a.

La justicia distributiva no busca, por tanto, una «igualdad de cosa a cosa», sino una «igualdad o proporción de cosa a persona»; ella toma en consideración a la persona en sí y a sus cualidades (156). En este sentido escribe Pieper, y sus apreciaciones tienen inmediata aplicación en el tema de la retribución del trabajo, que «el administrador del *bonum commune* ha menester, mientras cumple los deberes de la justicia que le son propios, de fijar su atención en la persona y su *dignitas*, la cual dignidad igual puede ser la aptitud peculiar para un oficio que la "*dignidad*" (en sentido estricto) o "*mérito*" al que se distingue con el honor público» (157).

La idea de «*dignitas*» referida a la peculiar aptitud de las personas para un oficio o función, según el comentario de Pieper, es la que sirve de fundamento para, en virtud de un razonamiento analógico, subsumir y explicar la relación existente entre las cualidades personales del trabajador y la retribución de su trabajo (158) desde los supuestos de la justicia distributiva. Al mismo tiempo, al consistir el núcleo de la justicia distributiva, no en una «igualdad de cosa a cosa», sino en una «igualdad o proporción de cosa a persona», la idea de «*dignitas*» constituye un sólido punto de apoyo para la definitiva superación de la concepción del trabajo como simple mercancía (159).

Es evidente que las actitudes y cualidades del trabajador, de la clase que sea, debe reflejarse en su *status* en la empresa o centro de trabajo, y, a través de éste, en la remuneración de su trabajo (*salario diferencial*).

En este orden de cosas constituyen exigencias indeclinables de la justicia distributiva:

(156) Por eso comenta SANTO TOMÁS: «De ahí que en la justicia distributiva no se determine el medio según la igualdad de cosa a cosa, sino según la proporcionalidad de las cosas a las personas, de tal suerte que en el grado en que una persona exceda a otra, la cosa que se le dé exceda a la que se dé a la otra persona; y por esto dice Aristóteles que tal medio es según la "*proporcionalidad geométrica*", la que determina lo igual, no cuantitativa, sino proporcionalmente». *Suma teológica*, 2-2-q. 61a.2.

(157) *Op. cit.*, págs. 149 y 150. MILLÁN PUELLES especifica que «la justicia distributiva se refiere a la forma de hacer la distribución (no al hecho de que sea bueno realizarla, sino a la manera en que debe ser realizada), exigiéndole a ésta que sea proporcional: cuando se trata de beneficios, con los distintos méritos; y cuando de cargas, con las diversas capacidades o fuerzas». *Op. cit.*, págs. 71 y 72.

(158) En relación con esto, escribe HÖFFNER: «...los obreros son muy distintos por su formación, situación y responsabilidad; hay trabajadores sin formación, medio formados y formados, capataces y maestros, empleados medios y dirigentes, etc. Al determinar el salario dentro de la empresa hay que tener en cuenta estas diferencias». *Op. cit.*, pág. 253. BRUNNER señala en idéntico sentido: «El perezoso no debe recibir lo mismo que obtiene el aplicado, el inhábil no debe ser pagado tanto como el hábil, el que carece de preparación no debe ganar lo mismo que quien posee un entrenamiento excelente. Y esto debe ser así, no sólo por razón de estímulo, sino también por razón de justicia, la cual requiere necesariamente una jerarquía o gradación». *Op. cit.*, pág. 212.

(159) Cfr. JOHANNES MESSNER, *La cuestión social*, cit., pág. 105.

a) La *distribución de funciones y tareas* entre los diferentes miembros de la comunidad *en atención a su preparación y aptitudes para las mismas*, toda vez que lo que busca la justicia distributiva es la determinación del «término medio» «según la proporción de las cosas a las personas» (160), debiendo soslayarse la injusticia que supone todo género de «aceptación de personas». «La aceptación de personas —dice Santo Tomás— se opone a la justicia distributiva, pues la igualdad de ésta consiste en dar cosas diversas a diversas personas, proporcionalmente a sus respectivas dignidades» (161); dignidades dentro de las cuales están, según ya se explicó, las aptitudes peculiares de cada sujeto para un trabajo u oficio. Por esta razón resulta injusta toda atribución o todo reconocimiento de un *status laboral* que descansa en criterios —tales como la raza, la ideología política, la nacionalidad, etc.— ajenos a las cualidades y preparación exigidas por la función a realizar (162).

b) La *adecuación o correspondencia entre la cuantía de la remuneración del trabajo y la especial preparación y capacidad de cada trabajador*.

Ello no es más que una consecuencia lógica de la anterior premisa, que se manifiesta en el orden práctico en los diferentes complementos o pluses salariales mediante los cuales se trata de retribuir las específicas cualidades o condiciones personales del trabajador que entrañan una mejor aptitud y disposición para el trabajo, tales como la antigüedad en el empleo, el grado de experiencia, la posesión de conocimientos específicos, acreditados ordinariamente por la posesión de un título o diploma, la posesión de especiales aptitudes personales de responsabilidad, diligencia, etc. (163). La justicia exige que tales circunstancias sean tenidas en cuenta a la hora de retribuir el trabajo (164).

(160) *Suma teológica*, 2-2 q. 61 a.2.

(161) *Ibid.*, 2-2 q. 63 a.1.

(162) En este sentido, comenta GÓMEZ ROBLEDÓ: «...jamás podrá darse a los atributos accidentales (raza, religión, ideología, nacionalidad, etc.), origen a su vez de la desigualdad, una preferencia tal que cancele el respeto debido a los derechos humanos y libertades fundamentales que dimanen inmediatamente de aquella igualdad específica (su naturaleza racional y social, su condición de persona), absolutamente superior a toda desigualdad accidental. Por esto —añade— no puede ser otra especie de justicia la discriminación racial..., sino simplemente una injusticia». *Meditación sobre la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1963, páginas 202 y 203. Cfr. JOSEF PIEPER, *Op. cit.*, págs. 152 y 153.

(163) Cfr. MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del Trabajo*, cit., págs. 193 a 195, 199 a 201 y 208; ALFREDO MONTOYA MELGAR, *Derecho del trabajo*, cit., págs. 329-330; VICENTE GRAULLERA SANZ, «Complementos salariales», en *Estudios sobre la ordenación del salario*, cit., págs. 134 y ss.

(164) Cfr. JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, pág. 256; JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, página 253.

### 3. JUSTICIA LEGAL

La justicia legal tiene por objeto la regulación y ordenación de las relaciones de todos los miembros del grupo social (de sus exigencias e intereses particulares) al bien común del mismo (165).

Este concepto requiere una serie de precisiones. En primer lugar, hay que advertir que la justicia legal supone, ante todo, la aceptación y cumplimiento de las leyes establecidas por la autoridad legítima, pero su contenido no queda reducido a ello sino que exige, además, de todos los miembros del grupo social, tanto gobernantes como simples ciudadanos, cuantos comportamientos vengan exigidos por el bien común, con independencia de que estén o no preceptuados por el ordenamiento jurídico. «Lo propio de la justicia social (se utiliza aquí el término justicia social como sinónimo de legal) es —dice Pío XI— exigir de los individuos todo lo que es necesario para el bien común» (166). Pero debe tenerse en cuenta que las exigencias de dicho bien van siempre más allá de lo ordenado por el derecho positivo. Jean Dabin explica con claridad esta cuestión en los siguientes términos: «...sería un error llegar a la conclusión de que la justicia legal se confunde simplemente con la obediencia a las leyes... Las leyes están lejos, en efecto, de cubrir la totalidad de las exigencias del bien público. Por múltiples razones, de oportunidad o de técnica, el legislador... se ve obligado a menudo a abstenerse o a reducir su acción incluso en la esfera de las obligaciones propiamente societarias... Ahora bien, en los casos en que las exigencias del bien público se manifiestan sin ambigüedad, el súbdito está obligado por la justicia legal, no obstante el silencio o la discreción de la ley. Cuando ésta no expresa y contiene más que una parte de la justicia legal, la virtud moral de justicia legal entra en funciones suplementarias» (167).

En segundo lugar, debe señalarse, en íntima relación con lo anteriormente dicho, que la justicia legal cumple, en relación con las especies

(165) Sobre los supuestos del pensamiento aristotélico, SANTO TOMÁS caracteriza esta especie de justicia como la *virtud del buen ciudadano*. En este sentido, escribe: «Por otra parte, dice Aristóteles que “muchos pueden ser virtuosos en las cosas propias, mas no pueden serlo en las que se refieren a otro”, y que “no es absolutamente igual la virtud del buen varón y la del buen ciudadano”». Pero «la virtud del buen ciudadano —afirma Santo Tomás— es la justicia general, por la que uno se ordena al bien común... (Y añade luego): Es de este segundo modo, según lo ya expuesto (“llamase algo general según su virtud al modo que la causa universal es general a todos sus efectos”), como la justicia legal se denomina virtud general... (esto es) en cuanto ordena el acto de todas las virtudes al bien común... la justicia legal es virtud especial en su esencia, en cuanto mira al bien común como objeto propio». *Suma teológica*, 2-2 q. 58 a. 6; Cfr. JOSEF PIEPER, *Op. cit.*, 82 y 83; JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, pág. 77; ANTONIO MILLÁN PUELLES, *Op. cit.* págs. 59 y ss.

(166) *Divini Redemptoris*, en AAS, 29 (1937), pág. 92.

(167) *Op. cit.*, pág. 362. Cfr., págs. 358 y ss.



de justicia ya estudiada, una *función correctora* desde el momento en que la justicia conmutativa y la justicia distributiva tienen por objeto establecer relaciones de igualdad en función, respectivamente, de las cosas y de las personas, aisladamente consideradas, mientras que la justicia legal trata de armonizar esas situaciones de igualdad o de justicia individuales dentro de la economía del todo social, con las exigencias del bien común. Ello significa que una determinada situación puede ser justa según las exigencias de la justicia conmutativa o distributiva, pero desde el punto de vista de la justicia legal puede resultar injusta, requiriéndose el correspondiente proceso de corrección para adaptarla a las demandas del bien común. Tal es, por ejemplo, la situación de quien con justo título tiene la propiedad de un inmueble (satisfaciendo, pues, las exigencias de la justicia distributiva y conmutativa) que, sin embargo, por imperativos del bien común (justicia legal), debe ser expropiado.

Dabin ha subrayado con claridad esa función correctora de la justicia legal al indicar que «corresponde a la justicia legal o general modificar, eventualmente, la igualdad natural de las dos justicias particulares, conmutativa y distributiva (la *conmutativa* que fija «la extensión del derecho del particular frente al particular, y la *distributiva*, que fija la extensión del derecho «del ciudadano frente al Estado»), a fin de plegarlas a la norma suprema del bien público» (168).

Como indicábamos al principio de este capítulo, las especies de justicia distinguidas por la doctrina tradicional poseen un carácter analógico que alcanza también, por supuesto, a la justicia legal. A este respecto señala Höffner: «Aunque la justicia legal se refiere sobre todo al estado, es aplicable siempre que haya que procurar el bien común. En este sentido, Cayetano († 1534) habla, por ejemplo, de la justicia legal en el ámbito eclesiástico, mientras que Martín Esparza († 1689) la ordena también expresamente al llamado ámbito "*social*", insistiendo en los deberes de la justicia legal dentro de un municipio, de una sociedad comercial, etc.» (169).

La significación analógica de la justicia legal permite referirla al problema de la justa retribución del trabajo, para sacar a la luz nuevos aspectos y exigencias del mismo. Dichas exigencias se refieren, por un lado, al gobierno, a las autoridades y, por otro lado, a los ciudadanos, en cuanto sujetos de la relación laboral (170). Desde estos supuestos

(168) *Op. cit.*, págs. 361 y 366.

(169) *Op. cit.*, pág. 78.

(170) SANTO TOMÁS indica que la justicia legal, «en cuanto mira al bien común como objeto propio... radica en el príncipe, principal, y como arquitectónicamente; en cambio, en los súbditos está secundaria y como administrativamente». *Suma teológica*, 2-2 q. 58 a.6.

cabe distinguir las siguientes exigencias de la justicia legal respecto de la justa retribución del trabajo:

A) *Exigencias que vinculan a los gobernantes.*

A este respecto hay que partir del supuesto de que los gobernantes cumplen con los deberes de la justicia legal cuando legislan y administran de acuerdo con las demandas del bien común. En este sentido, y en relación con la justa retribución del trabajo, la justicia legal exige de los poderes públicos el destierro del paternalismo del ámbito de las relaciones laborales (171), y una eficaz intervención encaminada a:

a) Realizar las *reformas sociales, políticas y económicas* que exija el bien común, estableciendo las condiciones necesarias para que «el bien particular de algunos hombres no prive a los otros hombres de su necesario bien particular» (172); y, por lo que a la justa remuneración del trabajo se refiere, crear los supuestos precisos para que capital y trabajo, en una situación de igualdad y libertad, establezcan las condiciones y el régimen de relaciones laborales (173) que permita, de acuerdo con las especiales circunstancias de cada tiempo y lugar, realizar las demandas de las otras especies de justicia (174). A este respecto los poderes públicos deben velar porque en todo momento resulte garantizado y protegido el libre consentimiento de las partes en la negociación de la retribución y demás condiciones de la relación de trabajo (175).

---

(171) Paternalismo que, como explica MARITAIN, «tiende a hacer depender el mejoramiento de la suerte de la clase obrera, de las iniciativas de los patrones, y de su autoridad de padre de familia consciente de sus deberes para con sus hijos. Tal concepción —dice— tiende a tratar al obrero como menor y se opone de la manera más radical a esa conciencia de la dignidad social y de los derechos de la persona obrera». *Op. cit.*, pág. 100.

(172) Cfr. ANTONIO MILLÁN PUELLES, *Op. cit.*, págs. 66, 67, 74 y 75.

(173) Cfr. *Ibid.*, págs. 132 y ss., 137 y ss.; FELICE BATTAGLIA, *Op. cit.*, pág. 167.

(174) A este respecto, señala JUAN XXIII: «...no menor empeño deberán poner las autoridades en procurar y en lograr que a los obreros aptos para el trabajo se les dé la oportunidad de conseguir un empleo adecuado a sus fuerzas; que se pague a cada uno el salario que corresponda según las leyes de la justicia y de la equidad...». *Pacem in terris*, núm. 64.

(175) A este respecto hay que poner de relieve que la intervención de los poderes públicos ha obedecido casi siempre más a razones de oportunidad política que a estrictas motivaciones de justicia. Así, en relación con la protección de los trabajadores por las autoridades del Estado, escribe NIKOLAUS MONZEL: «En los primeros tiempos fue muy escasa esta protección. En las ciudades estados del Renacimiento en los siglos xv-xvi, los mismos poseedores de capital, por ejemplo en Florencia, formaban parte del gobierno de la ciudad. En las monarquías absolutistas había con frecuencia íntima asociación de intereses entre los príncipes y los grandes empresarios. A comienzos del siglo xix, los representantes del liberalismo político y económico, basándose en su teoría general del recto proceso de la economía, pretendían que el estado no debía inmiscuirse. Sólo a fines del siglo xix aparecen crecientes medidas de protección por parte del estado; el motivo



b) Llevar a cabo una *política salarial* orientada a configurar, dentro de las exigencias y de los límites que impone el bien común, y de la base infranqueable del salario mínimo —por debajo del cual resultaría nulo cualquier pacto o negociación individual o colectiva (176)— el marco legal más adecuado para la mejor y más justa remuneración posible del trabajo (177).

Desde estos supuestos se viola la justicia legal cuando los poderes públicos, por inoperancia o por no resistir a las presiones de determinados grupos sociales y económicos, se abstienen de adoptar medidas que, siendo permitidas —y, siendo por consiguiente, exigibles— por los diferentes factores que condicionan la realización del bien común, supondrían una mejor y más justa remuneración del trabajo; y violan dicha justicia, igualmente, quienes, por cualquier medio, obstaculizan la adopción, por parte de los poderes públicos, de las medidas anteriormente mencionadas (178).

c) El desarrollo de una *política económica y social* —de la cual sería sólo un aspecto o dimensión la política salarial anteriormente mencionada— orientada, de un lado, a la consecución y mantenimiento del «pleno empleo» y de la «plena productividad», y de otro, a la protección y defensa del poder adquisitivo de los salarios, controlando la estabilidad de los precios y evitando la formación de precios injustos, tanto por exceso (precios abusivos o usurarios) como por defecto (precios ruinosos) (179).

## B) Exigencias que vinculan al capital y al trabajo.

La justicia legal exige que tanto el capital como el trabajo, en la negociación y fijación de los salarios, sometan en todo momento sus

de los gobierno monárquicos, de los que proceden tales medidas es, ante todo, el interés en el mantenimiento del orden público, una medida preventiva contra el radicalismo de la clase trabajadora (Bismarck) y contra movimientos revolucionarios». *Op. cit.*, pág. 506.

(176) Según advierte MESSNER, poniendo de relieve la conexión existente entre las diversas especies de justicia, cualquier violación del límite que implica el salario mínimo «supone una infracción del principio de la justicia legal, y aun del de la justicia conmutativa, que obliga a la restitución». *Ética social...*, cit., pág. 1217; Cfr. MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del trabajo*, cit., págs. 193 y ss. Sobre la problemática del salario mínimo, Cfr. FRANCO GUIDOTTI, *Op. cit.*, págs. 92 y ss. y 221; IGNACIO ALBIOL MONTESINOS, «El salario mínimo», en *Estudios sobre la ordenación del salario*, cit., págs. 103 y ss.

(177) Sobre la problemática de la política salarial. Cfr. MANUEL SÁNCHEZ AYUSO, «Política económica de salarios», en *Estudios sobre la ordenación del salario*, cit., págs. 17 y ss.

(178) Cfr. JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., págs. 499-500.

(179) Cfr. EMIL BRUNNER, *Op. cit.*, págs. 208 y ss.; JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., pág. 1217.

intereses particulares de clase o grupo a las demandas del bien común, en el convencimiento de que, sólo dentro de la dinámica del bien común, encontrará cada uno su auténtico bien particular.

En este sentido el trabajo no debe ignorar, como indica Juan XXIII a propósito del tema de la justa retribución del mismo, que «junto a la efectiva aportación de cada trabajador a la producción económica» y «la situación financiera de la empresa en que se trabaja», constituyen también límites a los que ha de someterse y ajustarse la libre negociación de la cuantía de los salarios, «las exigencias del bien común de la respectiva comunidad política» y «del bien común universal» (180). Y ello por razones que afectan muy directamente a la consecución y mantenimiento del «pleno empleo» y a la defensa del poder adquisitivo de los salarios, pues a nadie se le oculta hoy el círculo vicioso que origina una elevación de los salarios por encima de cierto límite, y cuyos rasgos más significativos son: el incremento de los costos de la producción, la elevación del precio de los productos y la consiguiente pérdida del poder adquisitivo de los salarios; y, junto a ello, el desencadenamiento de un proceso disfuncional en la dinámica de la vida económica, entre cuyos efectos cabe destacar; el aumento de la inflación, la disminución de la inversión, y el incremento del paro.

Conviene hacer notar en este sentido que una política social justa respecto de la remuneración del trabajo no tiene que pasar necesariamente por la elevación de la cuantía de los salarios, sino que en determinados supuestos lo que exigiría ante todo sería el control, la limitación y, en la medida de lo posible, la reducción de la tasa de inflación y del índice de crecimiento de los precios.

En relación con el *capital* y junto al exacto y fiel cumplimiento de las normas que regulan la retribución del trabajo (salarios mínimos, complementos salariales, etc.) (181) —deber éste en donde en parte coinciden y se complementan las demandas de la justicia conmutativa y de la justicia legal— hay que destacar que esta última exige, trascendiendo exigencias de *lege lata*, que el capital asuma plenamente las cargas y limitaciones que implica la justa realización de su función social; función social que evidentemente tiene una clara incidencia sobre la retribución del trabajo por una doble vía: indirectamente, mediante el incremento de la inversión y la creación de nuevos puestos de trabajo, lo que permitirá un aumento del nivel de empleo, de la productividad y de la retribución del trabajo; directamente, por medio de la creación de comple-

(180) *Mater et magistra*, núm. 71. Cfr. los núms. 78 a 81; JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., pág. 1217.

(181) Cfr. JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., pág. 1217.

mentos, incentivos, pluses, etc., a través de los cuales, al tiempo que se fomenta la productividad del trabajo, el capital cumple con el deber de retribuirlo de un modo más justo y equitativo (182).

---

(182) Cfr. EMIL BRUNNER, *Op. cit.*, págs. 214 y ss., 222 y ss.; JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., págs. 1202 a 1204 y 1219; ANTONIO MILLÁN PUELLES, *Op. cit.*, páginas 72, 73, 77, 131 y 132.

## VI

## JUSTICIA SOCIAL Y SALARIO SOCIALMENTE JUSTO

## I. LA JUSTICIA SOCIAL COMO NUEVA ESPECIE DE JUSTICIA

## 1. HACIA UNA CARACTERIZACIÓN DE LA JUSTICIA SOCIAL

Frente a determinados sectores doctrinales que entienden que la idea de justicia social carece de sustantividad propia, toda vez que no expresa nada nuevo en relación con lo aportado ya por las especies tradicionales de justicia, con alguna de las cuales tienden a identificar la nueva expresión (183), otros autores defienden la legitimidad y autonomía de la justicia social, como resultado del esfuerzo de penetración y análisis en la problemática de la justicia tendente a encontrar una nueva dimensión o aspecto de la misma que se adapte y corresponda mejor con la estructura del orden de la vida social. La legitimidad de este intento reside en la fecunda intuición de que junto al esquema triangular que simboliza las relaciones *comunidad-individuo*, *individuo-individuo*, e *individuo-comunidad*, propias de las especies tradicionales de justicia, existe otro tipo de relaciones cuyos sujetos son, no el Estado o *communitas perfecta* y el individuo, en abstracto, sino los cuerpos o grupos sociales intermedios (familia, corporación, municipio...), a través de los cuales el hombre se inserta en el Estado, y los individuos en cuanto miembros de esos grupos sociales intermedios. Desde esta perspectiva y para regular, en orden al bien común, las relaciones entre dichos cuerpos sociales intermedios, y de los individuos, en cuanto miembros de los mismos, con otros grupos sociales o con otros individuos, la ética social cristiana ha

(183) Fundamentalmente tiende a identificarse con la justicia legal, e incluso con la distributiva. Una referencia general al problema puede verse en JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, págs. 78 y ss.; LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Los principios cristianos del orden político*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, págs. 202 y ss.; FEDERICO RODRÍGUEZ, *Introducción a la política social*, Ed. Civitas/Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1979, págs. 343 y ss.



descubierto otra nueva especie de justicia a la que cabe denominar, con toda legitimidad, *justicia social*.

## 2. OBJETO DE LA JUSTICIA SOCIAL

La idea de justicia social, como todas las intuiciones de la justicia, se produce con ocasión de la denuncia de la injusticia; en este caso, a raíz de la denuncia de las injusticias a que dio lugar el desarrollo y el florecimiento del capitalismo liberal, y como respuesta a los graves problemas sociales planteados por el maquinismo y la industrialización, haciéndose sentir, ante todo, como la necesidad de una justa distribución de la riqueza (184). Ello explica que la justicia social se ocupe de modo muy específico, aunque no exclusivo, de la participación de los diferentes grupos sociales, y de los individuos en cuanto miembros de los mismos, en el producto de la cooperación económico-social. En este sentido escribe el profesor Hurtado Bautista que «el objeto de la justicia social como justicia específica del bien común no se circunscribe a la ética económica... (sino que) comprende el entero dominio de la ética social, donde se realiza el orden normativo del derecho natural aplicado» (185).

La amplitud del objeto de la justicia social aparece expuesta por Messner en los siguientes términos: «... la economía nacional constituye una comunidad de trabajo, cuyo bien común exige que se distribuya a todos los grupos y a sus miembros la parte que por sus prestaciones les corresponde en los frutos de su cooperación... Ella (la justicia social) reclama, sin embargo —añade Messner—, no solo una distribución justa del producto social, sino que obliga también a realizar las prestaciones necesarias para el bien común, su consolidación y seguro desarrollo, y para el progreso social y económico... Las obligaciones de la justicia social se refieren también a la voluntad y a la cooperación de los grupos sociales para la creación de las instituciones sociales que sean necesarias para el mejor cumplimiento posible de las exigencias y prestaciones mencionadas (negociación de los convenios colectivos, concreción de los beneficios de las empresas, fijación de la cuantía de los salarios)» (186).

(184) Cfr. LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Los principios cristianos...*, cit. págs. 208 y 213 a 215.

(185) «Notas sobre el contorno sistemático de la justicia social», en *Anales de Moral Social y Económica*, Vol. I. Centro de Estudios Sociales de la Santa Cruz del Valle de los Caídos. Madrid, 1962, págs. 99 y 100. Cfr. las págs. 96 y 97.

(186) JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., págs. 500 y 501. Cfr. LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Los principios cristianos...*, cit., págs. 199, 202, 203 y 216; JEAN MARIE AUBERT, *Op. cit.*, págs. 127 y ss.

La justicia social exige, en definitiva; la cooperación y la participación de los diferentes grupos sociales y de sus miembros en la obtención y disfrute de las diferentes clases de bienes (económicos, culturales, sociales, políticos, morales, etc.) que integran el contenido del bien común. La participación en los bienes económicos posee básicamente una significación instrumental que la configura como un momento, necesario pero ni único ni definitivo, del proceso dinámico de la realización del bien común y, dentro del mismo, de la justicia social. Subrayando ese carácter instrumental que posee la distribución de los bienes económicos, escribe Millán Puelles: La justicia social «tiene por objeto el bien común en todas sus dimensiones. Una de estas dimensiones es la justa distribución de las riquezas. Y lo es hasta tal punto que constituye una de las más urgentes exigencias de la vida en común. Los bienes económicos no tienen, en una jerarquía objetiva de las cosas, la primacía del valor. Son, en este sentido, los que importan menos. Pero como es preciso poseerlos para que su ausencia no perturbe ni impida la participación en los valores de más alto rango, vienen a ser una condición imprescindible de nuestra vida humana y, por lo mismo, un factor primordial del bien común. De ahí se sigue, en nombre de este bien, la urgente necesidad de una justa distribución de las riquezas. Sin ella, el bien común, en el que todos debemos participar, es solo un ideal. Y esto es lo que explica que en toda convivencia distributivamente injusta la justicia social sea identificada, y con ello mismo reducida, a la justa distribución de las riquezas» (187).

### 3. FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA SOCIAL

El fundamento ontológico de la justicia social reside en la estructura orgánica de la sociedad; en la existencia de un orden social, plural, gradual y autónomo, anterior al orden del Estado (188), dentro del cual la ética social exige —en orden a la realización del bien común, y dentro del marco de exigencias que trazan los principios de razón subsidiaria y de solidaridad— una regulación justa, adecuada a la estructura plural de la sociedad, de las relaciones que se dan entre los diferentes grupos sociales y entre los individuos en cuanto miembros de dichos grupos.

Desde esta perspectiva, la idea de justicia social supone, dentro del panorama de la doctrina general de la justicia, un momento decisivo en el proceso de tránsito de una concepción abstracta, idealista, de la jus-

(187) *Op. cit.*, págs. 76 y 77.

(188) Cfr. MARIANO HURTADO BAUTISTA, *Op. cit.*, págs. 97 a 100.



ticia, de signo «platonizante», hacia una concepción más empírica y concreta de la misma, que afronta, incorpora y valora, en el proceso de su función ordenadora, las específicas condiciones en que los diversos grupos sociales y sus miembros desenvuelven su existencia, soslayando los riesgos tanto del individualismo atomizante como del estatismo absorbente (189). De este modo, la doctrina de la justicia que, en su formulación clásica, no obstante su solidez perenne, quedaba reducida a términos muy abstractos —regulación de las relaciones del todo social con los individuos, de los individuos entre sí, y de los individuos con el todo social— aparece así enriquecida, tanto en su planteamiento como en sus contenidos concretos, por la idea de justicia social, especie nueva de justicia que, en virtud de los supuestos de ontología social en que descansa y desde los que se legitima, comprende perspectivas y problemas que por su significación empírica y concreta pudieron pasar desapercibidos desde el enfoque, mucho más abstracto, de las especies tradicionales de la justicia (190).

## II. NATURALEZA Y FUNCION DE LA JUSTICIA SOCIAL

### 1. JUSTICIA SOCIAL Y JUSTICIA LEGAL

La justicia social se inscribe dentro del ámbito propio de la justicia legal, y aparece vinculada en ella por una conexión de doble signo. En sentido negativo, al constituir la justicia social, como indica Hurtado Bautista, «el precepto formal que limit(a) las exigencias de la justicia legal respecto de los círculos de actividad ético-social individual y de los grupos sociales menores en su relativa autonomía» (191), de acuerdo con las exigencias del *principio de subsidiaridad*. Este principio, en cuanto criterio ordenador de toda la escala de los grupos sociales exige, dentro de la dinámica social, «la autonomía de cada miembro para realizar sus propios fines sin intervención del grupo en que se integra» (192). En sentido positivo, y según las exigencias del citado principio de subsidiari-

(189) Cfr. *Ibid.*, págs. 96 a 99.

(190) Cfr. *Ibid.*, págs. 95 y 98.

(191) *Ibid.*, pág. 102.

(192) ALVARO D'ORS, «El principio de subsidiariedad», en *Una Introducción al estudio del derecho*, 2.<sup>a</sup> ed., Ed. Rialp, S. A., Madrid, 1963, págs. 158 y 159. Cfr. ARTHUR FRIDOLIN UTZ, *Ética social*, t. I (Principios de doctrina social), trad. esp. de Carlos Latorre Marín, Ed. Herder, Barcelona, 1961, págs. 304 y ss.; LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Los principios cristianos...*, cit., págs. 80 y ss.; ANTONIO MILLÁN PUELLES, *Op. cit.*, págs. 141, 142 a 144 y ss.; JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ GARCÍA, *Conceptos fundamentales en la doctrina social de la Iglesia*, Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos, Madrid, 1971, págs. 299 y ss.

dad, porque como explica Luño Peña, «siendo sujetos de sus derechos y deberes (los derechos y deberes propios de la justicia social) los grupos sociales y no el Estado, este interviene solamente cuando lo exige el bien común, y en caso de no poder obtenerse las demandas de la justicia social» (193).

Los diferentes aspectos o dimensiones del principio de subsidiaridad, que se complementa en la dinámica del bien común con el principio de solidaridad (194), no solo constituyen los vínculos de conexión de la justicia social con la justicia legal sino que forman los principios rectores que orientan e impulsan, llenándola de específica sustantividad y sentido, la función de la justicia social dentro del proceso de perfeccionamiento e integración del orden social (195).

## 2. FUNCIÓN CORRECTORA E INTEGRADORA DE LA JUSTICIA SOCIAL

La justicia social cumple respecto de la igualdad de signo individual que realizan las especies tradicionales de justicia (justicia distributiva, conmutativa y legal) una *función correctora e integradora*, en la medida en que, como hemos señalado anteriormente, la justicia social representa un momento, nuevo y decisivo al mismo tiempo, del proceso del tránsito de una concepción abstracta, idealista, de la justicia hacia una concepción más empírica y concreta que asume, con todas sus consecuencias, en orden a la determinación de lo «justo social» dentro de la dinámica del bien común (196), las relaciones y condiciones específicas en que los hombres desenvuelven su existencia (197).

En virtud de esa asunción plena de las diversas relaciones y circunstancias de la vida social de los hombres, la justicia social no contempla a los individuos aislados, abstrayéndolos del medio social concreto en que viven, sino que los considera en su condición de miembros de esas totalidades de sentido que constituyen los distintos grupos sociales, au-

(193) ENRIQUE LUÑO PEÑA, *Derecho natural*, 2.<sup>a</sup> ed. Ed. La Hormiga de Oro, S. A., Barcelona, 1950, pág. 173. Sobre este aspecto o dimensión positiva del principio de subsidiaridad, Cfr. JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, pág. 75; ARTHUR FRIDOLIN UTZ, *Op. cit.*, 313 y ss.; JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, págs. 51 y ss.; ANTONIO MILLÁN PUELLES, *Op. cit.*, págs. 137 y ss., 145 y ss., 154 y ss.

(194) Para ALVARO D'ORS el principio de subsidiaridad no es más que un aspecto o dimensión del principio de subsidiaridad, y se caracteriza por una doble función o contenido: a) «no cargar sobre el grupo aquello que el miembro puede hacer por sí mismo»; b) «ayudar el grupo a los miembros que se hallan en incapacidad para realizar sus propios fines», *Op. cit.*, pág. 159. Cfr., pág. 157; Cfr. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ GARCÍA, *Op. cit.*, págs. 287 y ss.

(195) Cfr. MARIANO HURTADO BAUTISTA, *Op. cit.*, págs. 97, 98, 100 y 102.

(196) Cfr. ARTHUR FRIDOLIN UTZ, *Op. cit.*, págs. 186, 203 a 206 y 209 a 211; LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Los principios cristianos...*, págs. 211, 212, 213 y 216.

(197) Cfr. MARIANO HURTADO BAUTISTA, *Op. cit.*, págs. 96 a 99.



tónomos en sus respectivas esferas, a los que los hombres aparecen vinculados por lazos de diferente naturaleza (familiar, profesional, comunal...). Como consecuencia de la adopción de ese punto de vista la justicia puede perfectamente entrar en la consideración de las desigualdades existentes entre los grupos sociales y entre los hombres, en cuanto miembros de los mismos, con el fin de efectuar adecuadamente su función correctora e integradora; función que lleva a cabo realizando no una igualdad de signo aritmético, sino una igualdad proporcional, analógica, tratando de adecuar el «suum» que, desde el esquema más abstracto de las diferentes especies tradicionales de justicia, corresponde a cada individuo, en sí mismo considerado, a lo «justo social» (198).

La significación y alcance de esa función correctora e integradora, consistente en adecuar la igualdad propia de las especies tradicionales de justicia —sin que ello deba implicar necesariamente la anulación de la misma— a lo justo social, se ve de modo muy claro en relación con el problema de la justa remuneración del trabajo. Simplificando mucho las cosas tenemos que el núcleo central del problema es el siguiente: un salario es justo desde el punto de vista de la justicia conmutativa siempre que exista una equivalencia o igualdad entre la cantidad y la calidad del trabajo realizado y su retribución; pero ese salario —justo, según la justicia conmutativa— puede ser un salario socialmente injusto cuando por su insuficiencia no permita al hombre realizar su derecho a vivir de su propio trabajo personal. El profesor Millán Puelles plantea claramente el tema en los siguientes términos: «Para la mayoría de los hombres, el trabajo es la forma de ganarse la vida, su *modo de vivir*, porque es de él de donde sacan los medios necesarios para el mantenimiento y desarrollo de su propia existencia, así como de la de su familia. Si hay realmente un derecho natural a hacer del trabajo un medio de ganarse la vida, es preciso afirmar que constituye una evidente injusticia el hecho de que existan, como suele decirse, *modos de vivir que no dan de vivir*,

---

(198) Sobre la significación de lo justo social, Cfr. ARTHUR FRIDOLIN UTZ, *Op. cit.*, págs. 205 y ss.; véase también: EMIL BRUNNER, *Op. cit.*, págs. 211 y ss.; JEAN MARIE AUBERT, *Op. cit.*, págs. 124, 127 y 128.

En este orden de consideraciones, puntualiza HURTADO BAUTISTA: «...la propia extensión y el alcance de la función organizadora del principio de la justicia social reclama... criterios de amplitud superior a los que informan la valoración peculiar de las restantes especies (de justicia), aunque destinados de suyo a recubrir el dominio material de la justicia legal... La norma de la justicia social —añade más adelante— incluye módulos de valoración que sólo pueden determinarse con relación al contenido integral del bien común, tanto del bien común de la comunidad perfecta, como del bien común de los grupos sociales menores, y aún de un bien común universal o supranacional. Es la función social de los bienes y no solo de los de naturaleza económica, considerados específicamente en función de la totalidad de factores y de condiciones estructurales implicados por la ontología del bien común». *Op. cit.*, págs. 102 y 103.

o sea, ocupaciones, puestos laborales, cuya retribución no es suficiente para cubrir de un modo decoroso las necesidades de quienes tienen en ellos su única fuente de ingresos... La teoría de la justa remuneración del trabajo —añade Millán Puelles— debe, pues, contar, ya desde su comienzo, con el hecho de que el trabajo es normalmente un medio necesario para ganarse la vida. Reducirlo a una simple mercancía que se alquila o se vende libremente es falsear la realidad de la naturaleza humana y creer en una libertad completamente utópica, que las más de las veces consistiría para el trabajador en la libertad de dejar por cubrir sus necesidades primordiales y las de su familia» (199).

El problema aquí planteado no es pues una cuestión de justicia conmutativa, ni de justicia distributiva, cuyos principios son muy claros, sino un problema específico de justicia social, cuyas variables son múltiples, que requiere un planteamiento y una solución que son, por la propia naturaleza del problema, más complejos. El siguiente ejemplo puede servirnos de introducción, tanto en la problemática propia de la remuneración del trabajo, planteada desde los supuestos de la justicia social, como en las posibles vías de solución del problema: Tenemos dos trabajadores, A y B. El trabajador A gana diariamente, como remuneración de su trabajo, 4. El trabajador B, que posee la misma antigüedad, el mismo grado de experiencia y la misma cualificación que A, obtiene, por realizar un trabajo de igual duración e idénticas características que el de A, un salario de 4. Pero el salario 4, que en el supuesto que nos ocupa es un salario justo, según los principios de la justicia conmutativa y distributiva puede, sin embargo, resultar socialmente injusto, si pasamos a considerar las circunstancias de tipo social de cada trabajador, como exige la justicia social. Así tenemos que el salario 4 puede ser, en principio, según las exigencias tanto de la justicia conmutativa y distributiva como de la justicia social, un salario socialmente justo para A, que es soltero, no tiene ninguna otra persona a su cargo, necesita diariamente para vivir 2, y puede, por tanto, ahorrar o gastar libremente los otros 2. Sin embargo, ese mismo salario referido a B —que, no se olvide, realiza en cantidad y calidad un trabajo igual al de A y posee idénticas actitudes que A para dicho trabajo, y que, por tanto, desde los supuestos de la justicia conmutativa y distributiva, se trata de un salario justo— puede resultar, desde el punto de vista de la justicia social, un salario injusto, por insuficiente, ya que las circunstancias sociales de B son distintas: B está casado, tiene dos hijos y para vivir dignamente necesitaría gastar diariamente 5. Hasta aquí el problema.

La solución, de acuerdo con las exigencias de la justicia social, con-

---

(199) *Op. cit.*, págs. 126 y 130. Véanse también las págs. 128 y 129.

siste en desplegar un proceso de corrección e integración de las igualdades establecidas por las otras especies de justicia, de modo que se produzca un resultado socialmente justo según el cual tanto A como B, que realizan el mismo trabajo, puedan atender por igual sus necesidades, que son distintas, y puedan ahorrar o gastar libremente una cantidad análoga. Expresado en términos numéricos, para que la idea quede más clara, las correcciones que la justicia social exigiría introducir, para igualar o aproximar las situaciones de A y B, serían las siguientes:

Primera: que B, por un trabajo idéntico al que A, gane 6, con lo cual puede gastar diariamente 5, que es lo que el y su familia necesitan para vivir dignamente y ahorrar 1.

Segunda: que A, por un trabajo que es estricta justicia conmutativa y distributiva, debería ser retribuido con 4, lo sea, sin embargo, con 3, con lo cual podría vivir dignamente gastando diariamente 2, y ahorrar o gastar, según lo desee, 1.

En virtud del proceso correctivo descrito —que hemos simplificado al máximo para que se vea con claridad su significación y alcance— la justicia social realiza una igualdad que no es de signo aritmético sino geométrico o proporcional, orientada a la concreción de la retribución socialmente justa del trabajo.

Como hemos podido observar, las correcciones que la justicia social introduce en las relaciones de igualdad que establecen las especies tradicionales de justicia, se mueven en un doble sentido: positivo, en un caso, incrementando la originaria retribución del trabajo, y negativo, en otro, reduciéndola.

Ese doble sentido en el que se desenvuelve la función correctora e integradora de la justicia social, nos indica ya dos clases de vías y técnicas a seguir en el proceso de concreción de la remuneración del trabajo socialmente justa. Veámoslas separadamente:

#### A) Corrección del signo positivo

Mediante ella la justicia social pretende fundamentalmente dos cosas:

a) Incrementar la cuantía correspondiente al *suum* del trabajador, concretado en función de las especies tradicionales de justicia, mediante un plus adicional (complemento, ayuda o subsidio...), de modo que el trabajador reciba una cantidad efectiva que le permita atender adecuadamente sus necesidades. A través de este procedimiento la justicia social aspira a hacer efectivo el principio de la *suficiencia del salario*. Dicho principio viene a poner de relieve que el salario no debe tener solamente

una función retributiva del trabajo —entendiendo aquí la retribución como la igualdad o equivalencia entre la cantidad y calidad del trabajo y la cuantía del salario del trabajador, con lo cual, la problemática de la justicia del salario quedaría así inscrita dentro de las coordenadas de la justicia conmutativa y distributiva, en el mejor de los casos— sino una *función sustentadora* cuyo objeto es permitir al hombre realizar su derecho a vivir de su trabajo personal (200), lo cual trasciende ya los límites de la justicia conmutativa y distributiva para situarse dentro del ámbito de la justicia social.

b) En segundo lugar, la justicia social exige, dentro de este proceso de corrección e integración de signo positivo al que nos estamos refiriendo, que la actualización del crecimiento de las retribuciones, dentro del proceso de su adecuación a la elevación del nivel de vida —incluido el plus adicional a que hace referencia el apartado anterior— sea inversamente proporcional a la cuantía de las mismas; esto es, que los salarios pequeños aumenten en una proporción mayor que las retribuciones elevadas para permitir así, desde los supuestos de un proceso de homogeneización social, que viene exigido inexcusablemente por la justicia de dicho signo, que se opere una más justa distribución de las cargas sociales y una participación más justa de todos los hombres, grupos y clases, en el goce y disfrute de los bienes que integran el bien común (201).

### B) *Corrección de signo negativo*

Este tipo de corrección supone la detracción, por exigencias de justicia social, de parte de lo que como «suyo» le fue atribuido a una persona por alguna o algunas de las especies tradicionales de justicia. La fundamentación de esa corrección de signo negativo reside en la idea de que esa parte que se detrae a un sujeto no le es debida a él, a título individual, como «suya», desde el punto de vista de la justicia social, sino que le corresponde al grupo o a los grupos sociales en los que el mencionado sujeto desenvuelve su existencia.

Desde esta perspectiva, la atribución de la parte que ahora se detrae a la persona por alguna de las especies tradicionales de justicia constituye solo un momento del proceso, más amplio y complejo, a través del cual se realiza la justicia social, y en virtud de la cual se le reconoce y

(200) Cfr. JACQUES LECLERQ, *Derechos y deberes del hombre según el derecho natural*, trad. esp. de Alejandro Ros, Ed. Herder, Barcelona, 1965, págs. 194 y 196; JOHANNES MESSNER, *La Cuestión social*, cit., págs. 347 y 512; ANTONIO MILLÁN PUELLS, *Op. cit.*, págs. 126 y ss.

(201) Cfr. JUAN XXIII, *Mater et magistra*, núm. 70.

se le atribuye lo «suyo» a cada uno de los grupos en que se articula la vida social, y a los individuos, en cuanto miembros de esos grupos, configurándose así las especies tradicionales de justicia como funciones parciales de la justicia social.

Como manifestación típica de la corrección de signo negativo que la justicia social demanda, en determinados supuestos, tenemos la *justicia impositiva* cuya finalidad no se agota en el pago de los costes de los servicios públicos indivisibles sino que se prolonga más allá de ese objetivo, contribuyendo a una distribución más justa de la renta y del patrimonio (202), y promoviendo, a través de un proceso de redistribución de la riqueza —(proceso que se articula, de un lado, en el fenómeno de la imposición fiscal, y, de otro, en los pluses, subvenciones, ayudas, etc., con que la sociedad y el estado contribuyen a aumentar los ingresos de los sectores sociales económicamente más deprimidos)—, una sociedad más justa y homogénea (203).

En esa tarea de crear una sociedad más homogénea y justa, la justicia social exige un eficaz sistema impositivo que tenga en cuenta tanto la cuantía de los ingresos como las circunstancias personales de los sujetos, y de signo tan progresivo que, a partir de determinado nivel de ingresos, se haga prácticamente inútil pretender ganar más (204).

Ello debe ser así —y más adelante insistiremos con mayor detenimiento en esta idea— porque en toda sociedad, en virtud de sus recursos económicos, que son siempre limitados, y del índice de su población, la cual tiene en su totalidad derecho a una vida suficiente y digna, existe necesariamente un techo máximo, más allá del cual toda ganancia debe considerarse socialmente injusta.

Es evidente que la mencionada función correctora de la justicia social no podría instrumentarse sin la decidida intervención de los poderes públicos, que en el desempeño de su tarea deben respetar y ajustarse a las exigencias del principio de subsidiariedad.

---

(202) Cfr. GÜNTER SCHMÖLDERS, *Teoría general del impuesto*, trad. esp. de Luis A. Martín Merino, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1962, págs. 55 y ss.; JOSÉ M. NAHARRO MORA, *Lecciones de Hacienda pública*, 3.ª ed. Madrid, 1958, páginas 79 y ss., 103 y ss., 105 y ss.

(203) Cfr. LUIS RECASENS SICHES, *Op. cit.*, págs. 522, 525 y 526.

(204) Cfr. LUCIEN MEHL, *Elementos de Ciencia fiscal*, trad. esp. de J. Ros y J. M. Bricall, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1964, pág. 87.

### III. INCIDENCIA DE LA JUSTICIA SOCIAL EN LA JUSTA REMUNERACION DEL TRABAJO

#### 1. SALARIO SOCIALMENTE JUSTO Y LÍMITES DEL MISMO

La idea de salario socialmente justo implica la existencia de determinados límites, más allá de los cuales, por exceso o por defecto, dicho salario deviene socialmente injusto.

Diversas son las circunstancias que imponen esa limitación. Entre ellas cabe señalar:

a) De hecho lo que cada comunidad o estado realiza en la historia, no es la armónica y total diversidad de fines a que alude la idea de bien común, en cuanto valor trascendente, sino fines o aspectos parciales del mismo (bien común inmanente), que cada grupo humano interpreta y realiza en función de los condicionamientos de su específica situación histórica (205). Este hecho supone que la masa de bienes que integran el bien común inmanente es siempre una masa de bienes limitada y, en general, insuficiente para satisfacer plenamente las necesidades del grupo social.

b) Si el bien común inmanente alcanzado *hic et nunc* es un bien limitado, ello significa fundamentalmente dos cosas:

Primera: que también serán limitados los bienes de naturaleza económica, en él comprendidos.

Segunda: que al ser limitados los bienes de naturaleza económica que integran el bien común, la retribución del trabajo encuentra un techo infranqueable en el producto de la economía.

c) El bien común y la justicia, como función parcial del mismo, exigen, en relación con el producto de la economía nacional —que constituye una comunidad de trabajo—, que «se distribuya a todos los grupos y a sus miembros, la parte que por sus prestaciones les corresponde en los frutos de su cooperación» (206). Esto es, el bien común exige la justa distribución de los frutos de la cooperación económica.

d) Al ser la masa de bienes a distribuir cuantitativamente limitadas y al deber ser justa su distribución, es evidente que la justicia impone, en relación con la retribución del trabajo, dos límites: un límite mínimo, por debajo del cual todo salario, por insuficiente, resulta injusto; y otro

(205) Cfr. SANTIAGO RAMÍREZ, *Pueblo y gobernantes al servicio del bien común*, Ed. Euramérica, Madrid, 1956, págs. 36 y ss.; ARTHUR FRIDOLIN UTZ, *Op. cit.*, páginas 153 y ss., 157, 160, 170 y ss., 185 y ss., 195, 202, 205 y ss.

(206) JO HANNES MESSNER, *Ética social...* pág. 500.

*límite máximo*, por encima del cual toda retribución del trabajo deviene insolidaria y antisocial, y, por todo ello, injusta (207).

## 2. LÍMITE MÍNIMO DEL SALARIO SOCIALMENTE JUSTO

### A) *Fundamento*

En todo grupo social existe siempre un límite real, variable en función de la coyuntura económica y de otras circunstancias, por debajo del cual toda remuneración del trabajo resulta insuficiente y, por ello mismo, injusta. La función sustentadora del salario —en cuanto ingreso único, por lo general, del trabajador— exige que éste no solo sea justo, de acuerdo con los principios de la justicia conmutativa y distributiva, sino que, según las demandas de la justicia social, sea un salario suficiente. La nota de suficiencia —que al decir de Prosperetti, introduce en la relación laboral «un elemento extraño al equilibrio sinalagmático» (208), que es propio de la justicia conmutativa y que pone de relieve la función correctora e integradora de la justicia social respecto de aquella— significa que el salario debe permitir al trabajador cubrir sus necesidades personales y familiares, tanto de índole material como cultural y moral (209); necesidades cuya significación y alcance varían en función del espacio y del tiempo, y en cuya concreción juegan factores muy diversos (210).

(207) En relación con este orden de cosas, denunciaba JUAN XIII: «... en las naciones económicamente más desarrolladas no raras veces se observa el contraste de que, mientras se fijan retribuciones altas, e incluso altísimas, por prestaciones de poca importancia o de valor discutible, al trabajo, en cambio, asiduo y provechoso de categorías enteras de ciudadanos honrados y diligentes se le retribuye con salarios demasiado bajos, insuficientes para las necesidades de la vida, o, en todo caso, inferiores a lo que la justicia exige, si se tienen en la debida cuenta su contribución al bien de la comunidad, a las ganancias de la empresa en que trabajan y a la renta total del país». *Mater et magistra*, núm. 70.

(208) Cfr. UBALDO PROSPERETTI, *Op. cit.*, pág. 177.

(209) Sobre la suficiencia del salario Cfr. LEÓN XIII, *Rerum novarum*, núms. 3, 14 y 32; JUAN XXIII, *Mater et magistra*, núms. 68 y ss.

Desde los supuestos de la dogmática laboral, Cfr. FRANCO GUIDOTTI, 9 y ss., 69 y ss., 92 y ss., 100 y ss.; UBALDO PROSPERETTI, *Op. cit.*, págs. 174 y ss. FRANCESCO SANTORO-PASSARELLI, *Op. cit.*, págs. 182 a 184.

(210) A este respecto, y de modo muy gráfico, escribía MARX: «Sea grande o pequeña una casa, mientras las que la rodean son pequeñas, cumple todas las exigencias sociales de una vivienda, pero, si junto a una casa pequeña surge un palacio, la que hasta entonces era casa se encoge hasta quedar convertida en choza. La casa pequeña indica ahora que su morador no debe tener exigencias, o debe tenerlas muy reducidas; y por mucho que, en el transcurso de la civilización, su casa gane en altura, si el palacio vecino sigue creciendo en la misma o incluso en mayor proporción, el habitante de la casa relativamente pequeña se irá sintiendo cada vez más desazonado, más descontento, más agobiado entre sus cuatro paredes». *Trabajo, asalariado y capital*, cit., págs. 86 y 87. En otro lugar, glosando

En conexión con estos supuestos, Maritain, recogiendo uno de los «topos» centrales de la doctrina social cristiana, señala que el salario, para ser justo, «debe poder hacer vivir al obrero y su familia en un standard de vida suficientemente humano, con relación a las condiciones normales de una sociedad dada» (211). Y Fellermeier, fiel a los principios de ese «corpus» de doctrina social, traza una sinopsis de las necesidades mínimas que debe cubrir el contenido de un salario suficiente. En este sentido señala que el *salario suficiente* debe permitir al trabajador:

a) La adecuada satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de la persona, en orden a su plena realización.

b) Fundar una familia y atenderla dignamente. Ello significa que el salario socialmente justo deberá ser el salario familiar (212).

c) La realización de un ahorro mínimo que permita al trabajador la progresiva formación de un patrimonio (213), que contribuya a dotar de una base económica más sólida la vida familiar, permitiéndole así alcanzar un mayor grado de desarrollo y de plenitud de vida, tanto material como espiritual (214).

el mismo fenómeno, dice: «... en la determinación del valor del trabajo (junto con otros elementos) entra el nivel de la vida tradicional en cada país. No se trata solamente de la vida física, sino de la satisfacción de ciertas necesidades, que brotan de las condiciones sociales en que viven y se educan los hombres. El nivel de vida inglés podría descender hasta el grado del irlandés, y el nivel de vida de un campesino alemán hasta el de un campesino livonio. La importancia del papel que a este respecto desempeñan la tradición histórica y la costumbre social, puede verse en el libro de Mr. THORNTON sobre la *Superpoblación*, donde se demuestra que en distintas regiones agrícolas de Inglaterra los jornales medios siguen todavía hoy siendo distintos, según las condiciones más o menos favorables en que esas regiones se redimieron de la servidumbre». *Salario, precio y ganancia*, cit., página 460. Cfr. las págs. 426 y 427.

Sobre el carácter mutable de las circunstancias de las que depende la suficiencia de la retribución del trabajo cfr. JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., página 1205; ANTONIO MILLÁN PUELLES, *Op. cit.*, págs. 127 y ss.; UBALDO PROSPERETTI, *Op. cit.*, págs. 179 y ss.; THEODORE CAPLOW, *Op. cit.*, págs. 253, 255 y 257.

(211) *Op. cit.*, pág. 96.

(212) Cfr. Pío XI, *Quadragesimo anno*, núm. 71; JUAN XXIII, *Mater et magistra*, núm. 71.

(213) Cfr. Pío XI, *Quadragesimo anno*, núms. 61, 61 y 75.

(214) La doctrina social de la Iglesia ha subrayado insistentemente la insoslayable necesidad de la suficiencia del salario: «Si el obrero —dice León XIII— percibe un salario lo suficientemente amplio para sustentarse a sí mismo, a su mujer y a sus hijos, dado que sea prudente, se inclinará fácilmente al ahorro y hará lo que parece aconsejar la misma naturaleza: reducir gastos, al objeto de que quede algo con que ir construyendo un pequeño patrimonio... las leyes —añade— deben favorecer este derecho y proveer en la medida de lo posible, a que la mayor parte de la masa obrera tenga algo en propiedad». *Rerum novarum*, núm. 33.

Pío XII señala la necesidad de «un salario justo, suficiente para las necesidades del obrero y de la familia, la conservación y el perfeccionamiento de un orden social que haga posible una segura, aunque modesta, propiedad privada a todas las clases del pueblo». Radiomensaje *Con sempre*, núm. 42, AAS, 35 (1943), pág. 20. En otro lugar dice, en análogo sentido: «Son muchos los factores que deben contribuir a una mayor difusión de la propiedad. Pero el principal será siempre el



Contra esta demanda de la justicia social se han esgrimido argumentos de todo tipo, cuya enunciación va desde los que pretenden encontrar su justificación en los supuestos de la teoría económica hasta los que aspiran a fundar su legitimación en los supremos valores de la moral y de la religión. Así, desde el ámbito de la teoría económica liberal se preconizó la conveniencia de retribuir el trabajo con los salarios más bajos posibles con el fin de incrementar la productividad del trabajo (al ser el salario muy bajo el trabajador tendría que trabajar y producir mucho más para atender a sus necesidades) y combatir el paro (el abaratamiento de la mano de obra estimularía al capital a invertir más) (215); desde el plano de la falsa moral social católica de la clase burguesa, se pretendió igualmente cohonestar la mencionada política de explotación del trabajador, involucrando los supremos valores de la moral y de la religión. Fiel exponente de esa mentalidad burguesa, que por la elocuencia de los términos en que se expresa hace innecesario todo ulterior comentario,

---

justo salario. Vosotros sabéis muy bien que el justo salario y una mejor distribución de los bienes naturales constituyen dos de las exigencias más apremiantes en el programa social de la Iglesia». Radiomensaje *Amadísimos hijos*, núm. 10, AAS, 43 (1951), pág. 215.

Sobre la necesidad de la suficiencia del salario, Cfr. JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, páginas 212, 237, 254 y 255; JOHANNES MESSNER, *La cuestión social*, cit., págs. 512 a 514; NIKOLAUS MONZEL, *Op. cit.*, pág. 437; JACQUES LECLERCQ, *Op. cit.*, págs. 193 y 198.

(215) Cfr. JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., págs. 1198 y 1200.

Esta posición es consecuencia inmediata del repudio, por parte de los patronos, de los principios de la moralidad económica, so pretexto de que DAVID HUME y ADAM SMITH habían hecho de la economía política una ciencia independiente de la moral. En este sentido se «ha puesto de relieve el hecho de que todos los encuestadores y filántropos coincidían en decir, hacia 1830, que "la mayoría de los patronos no consideraban que tuvieran para sus obreros unos deberes particulares, ni siquiera en el orden moral"». Una réplica célebre de un personaje de Faux Bonshommes, de THÉODORE BARRIÈRE, define perfectamente el estado de espíritu de la época: "Los negocios son los negocios". PIERRE JACCARD, *Historia social del trabajo*, trad. esp. de Ramón Hernández, Ed. Plaza & Janés, S. A., Barcelona, 1971, pág. 283. Cfr. la pág. 265.

Esa teoría y esa práctica de salarios bajos, suficientes sólo para permitir al trabajador subsistir con mil estrecheces y dificultades y perpetuar la especie, constituye uno de los puntos más reiteradamente criticados por MARX y ENGELS al sistema económico capitalista. A este respecto, y después de señalar que «lo que cuesta hoy día el obrero se reduce poco más o menos a los medios de subsistencia indispensables para vivir y para perpetuar un linaje... (pues) el precio del trabajo, como el de toda mercancía, es igual a su coste de producción», MARX y ENGELS declaran: «El precio medio del trabajo asalariado es el mínimo del salario, es decir, la suma de los medios de subsistencia indispensables al obrero para conservar su vida como tal obrero. Por consiguiente, lo que el obrero asalariado se apropia por su actividad es estrictamente lo que necesita para la mera reproducción de su vida. No queremos de ninguna manera abolir esta apropiación personal de los productos del trabajo, indispensable (para) la mera reproducción de la vida humana, esa apropiación, que no deja ningún beneficio líquido que pueda dar un poder sobre el trabajo de otro. Lo que queremos suprimir es el carácter miserable de esa apropiación, que hace que el obrero no viva sino para acrecentar el capital y tan sólo en la medida en que el interés de la clase dominante exige que viva» *Manifiesto...*, cit., págs. 28, 29 y 36.

es la siguiente frase, escalofriante, en donde se mezclan por partes iguales la beatería, el cinismo y la incomprensión: «*Subir el jornal, ¿para qué? ¿Para que se lo gasten en tabernas y en vicios?*» (216).

La suficiencia del salario es una exigencia insoslayable de la justicia social, hasta el punto de que toda retribución del trabajo que, sin concurrir especiales circunstancias que justifiquen otra cosa, no alcance el nivel mínimo necesario para procurar al trabajador una vida digna y suficiente, será injusta, aunque en su determinación hubiese mediado el consentimiento del trabajador (217).

### B) *Procedimientos posibles para hacerlo efectivo*

Los procedimientos que a continuación se examinan no tienen todos, en rigor, por finalidad la retribución del trabajo, sino procurar ingresos que poseen una significación jurídica diferente. Sin embargo, en la medida en que dichos procedimientos pueden estar, de modo más o menos inmediato, conectados con la retribución del trabajo y se orientan a incrementar las ganancias del trabajador, parece conveniente considerarlos aquí.

Las técnicas o procedimientos jurídico-políticos que permiten realizar el ideal de unos ingresos suficientes son múltiples y susceptibles de ser combinados entre sí, en distinto grado y medida, en orden a la consecución de ese fin. Entre ellos cabe mencionar:

a) *El incremento directo del salario base mediante pluses o complementos salariales*, adecuados a las específicas circunstancias sociales del trabajador, de modo que la suma real de bienes económicos que por diversos conceptos reciba el mismo sea tal que le permitan efectivamente una vida digna y suficiente.

(216) Cit. por JOSÉ LUIS COMELLAS, *Cánovas*, Ed. Cid. Madrid, 1965, pág. 227, Cfr. las págs. 226 a 229. Sobre la cuestión aquí planteada, Cfr. MARÍA DEL CARMEN IGLESIAS y ANTONIO ELORZA, *Op. cit.*, págs. 143, 149 y ss., 294 y ss., 255 y ss., 400 y 401.

Sólo violentando mucho el pensamiento social de la Iglesia podría la referida frase encontrar un punto de apoyo en el pasaje de la *Rerum novarum*, en donde se indica que «el salario no debe ser en manera alguna insuficiente para alimentar a un obrero frugal y morigerado», núm. 32. Con todo, en otro pasaje del mismo texto pontificio se declara llanamente el derecho del trabajador a disponer libremente de su salario. Dice en este sentido la *Rerum novarum* que el trabajador, «merced al trabajo aportado, adquiere un verdadero y perfecto derecho no sólo a exigir el salario, sino también para emplearlo a su gusto», núm. 3.

(217) Sobre esta cuestión, Cfr. LEÓN XIII, *Rerum novarum*, núm. 32.

Sobre la significación y alcance técnico-jurídico del principio de la suficiencia de la retribución del trabajo en cuanto límite de la autonomía de la voluntad, Cfr. UBALDO PROSPERETTI *Op. cit.*, págs. 173 a 177 y 183 a 185.

Esta vía o procedimiento plantea fundamentalmente dos cuestiones de diferente naturaleza y significación.

La primera cuestión es la relativa a quien será el sujeto obligado a satisfacer ese plus o complemento salarial. Se trata de una cuestión de política social que ha de concretarse en función de las diversas circunstancias de lugar y tiempo de acuerdo con las exigencias del principio de solidaridad, en cuanto aspecto o dimensión fundamental del principio de subsidiaridad, según el planteamiento de Alvaro D'Ors. Dicho principio de solidaridad exige «no cargar sobre el grupo aquello que el miembro puede hacer por sí mismo», y que el grupo ayude «a los miembros que se hallasen en situación de incapacidad para realizar sus propios fines» (218). De acuerdo con dicho principio la prudencia política y jurídica deberá concretar, frente a cada situación, a que grupo social o institución (empresa, sindicato, asociación profesional, «cajas de compensación», etc.) corresponde integrar la inicial retribución del trabajo mediante ese plus o complemento salarial, contribuyendo así a una redistribución más equitativa de la riqueza.

La segunda cuestión a que hacíamos referencia es la relativa a la naturaleza o calificación técnico-jurídica de esos pluses o complementos salariales a los que nos hemos venido refiriendo. El problema estriba en determinar si esos complementos constituyen realmente retribución del trabajo o no.

La dogmática laboral ha distinguido al respecto entre renta del trabajo y renta del trabajador. Según Borrajo Dacruz, «*la renta del trabajo* es el salario, es decir, la compensación económica obtenida por el trabajador a cambio de su esfuerzo y rendimiento», mientras que «*la renta del trabajador* (sería), en cambio, el conjunto de percepciones que el trabajador obtiene, ya sea de la empresa como salario o indemnización, ya sea también de los organismos de previsión social, asistencia pública, etc.» (219).

Esta distinción, rigurosamente coherente y válida desde los supuestos de la justicia conmutativa y de la justicia distributiva, pierde su inicial nitidez y consistencia al contemplar el problema desde los supuestos de la justicia social y, concretamente, desde la perspectiva de su función

(218) ALVARO D'ORS, *Op. cit.*, pág. 159.

(219) *Op. cit.*, pág. 22. Respecto de la concepción técnico-jurídica del salario, escribe ALONSO OLEA: «...lo definitorio del salario no es la cosa que se da y recibe, que puede ser de tipo muy diverso según la clase de salario, ni el hecho o acto de darla o recibirla, sino el título en virtud del cual se da y recibe la cosa. El salario se da como contenido u objeto de la prestación del empresario en cumplimiento de su obligación básica de remunerar el trabajo, y se recibe por el trabajador como contraprestación de su trabajo». *Derecho del trabajo*, cit., págs. 183 y 184; Cfr. MANUEL ALONSO GARCÍA, *Op. cit.*, pág. 470.

correctora e integradora respecto de las otras especies de justicia. Desde el horizonte que abre a la reflexión jurídico-política esa nueva categoría de la justicia social —cuya función correctora e integradora de los límites de las especies tradicionales de justicia se pone de manifiesto en instituciones tales como el patrimonio inembargable, el salario mínimo, el salario familiar, la prórroga forzosa en el arrendamiento, etc.; figuras que trascienden los esquemas tradicionales de la doctrina de la justicia (220)— la concepción del salario no puede quedar reducida a la mera retribución actual de la «productividad» del trabajo (perspectiva esta propia de la justicia conmutativa), ni de las condiciones o aptitudes subjetivas del hombre para el trabajo (perspectiva específica de la justicia distributiva, mediante la cual se está retribuyendo también, si bien de modo indirecto, la «productividad» laboral), siendo preciso llegar a ver en el salario un medio que ha de hacer posible la vida digna y suficiente del hombre; un instrumento para la actualización del deber y del derecho del hombre a realizarse plenamente a través de su trabajo, y a vivir digna y suficientemente del mismo. De este modo, desde la perspectiva más amplia y progresiva de la justicia social, se diluye la mencionada distinción dogmática entre *renta del trabajo* y *renta del trabajador*, pues lo propio de la justicia social es exigir a cada uno, según sus posibilidades, y a dar cada uno según sus necesidades.

b) *La participación del trabajador en los beneficios de la empresa.* Esta institución que, en determinadas circunstancias puede implicar desde el punto de vista técnico-jurídico —en mayor o menor grado, según el específico régimen jurídico de la participación en beneficios (221)— la alteración de la naturaleza específica del contrato de trabajo mediante la incorporación de elementos típicos del contrato de sociedad (uno de los más característicos quizá sea la nueva dimensión que adquiere el trabajador en cuanto socio industrial, dimensión que puede coexistir con su originaria condición de asalariado) (222), en la línea de pensamiento insinuada en la *Quadragesimo anno* (223), encuentra su fundamentación, desde los supuestos de la ontología y la ética social, en la concepción de la empresa o centro de trabajo como una específica comunidad de vida (224). En dicha comunidad aparece inserto el hom-

(220) Cfr. LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Los principios cristianos...*, cit., pág. 212.

(221) Cfr. MANUEL ALONSO GARCÍA, *Op. cit.*, págs. 494 y ss.; ALFREDO MONTOYA MELGAR, *Derecho del trabajo*, cit., págs. 335 y ss.

(222) Cfr. MANUEL ALONSO OLEA, *Derecho del Trabajo*, cit., págs. 203 y 204.

(223) Dicho texto pontificio, a la vista de «las actuales condiciones de la convivencia humana», insta a que, «en la medida de lo posible, el contrato de trabajo se suavice algo mediante el contrato de sociedad», núm. 65.

(224) «...la empresa —indica FELLERMEIER— constituye una auténtica comunidad con sus peculiares valores comunitarios y con su peculiar bien común».



bre a través del «rol» social del trabajo, mediante el cual, al tiempo que a nivel individual se dignifica y realiza una de las dimensiones más profundas de su personalidad, en un plano supraindividual, se integra más en la vida social, actualizando uno de los aspectos más ricos y fecundos de su dimensión en cuanto ser social.

La inserción existencial del hombre en su centro de trabajo, su «rol» social del trabajador, constituye un dato fáctico que no puede ser ignorado, ni soslayado, por las normas que regulen las relaciones laborales, y, dentro de ellas, la distribución del producto económico-social. Maihofer ha subrayado, desde su específica posición filosófico-jurídica, que las estructuras de los «roles» sociales que desempeñan los hombres en sus encuentros —en nuestro caso, esa estructura sería la representada por el «rol» trabajador— no solo constituyen una «estructura del ser», sino que al mismo tiempo son también una «estructura del deber ser» (225), esto es, una fuente normativa. Independientemente de la significación y alcance que se le reconozca a la «naturaleza de la cosa» en el proceso de elaboración del derecho, lo que sí parece evidente al contemplar desde la específica perspectiva de la justicia social el hecho de la inserción vital del hombre en la comunidad constituida por la empresa o centro donde desarrolla su actividad laboral —inserción vital porque el ser humano se realiza en gran medida a través de su trabajo y vive, generalmente, del mismo— es que el hombre, en cuanto trabajador, debe participar plenamente en la vida de su empresa, en sus cargas y riesgos (en estos, de hecho, siempre ha participado, de modo más o menos mediato, de múltiples formas), y en sus frutos y beneficios, acabando así con la separación radical y abstracta que el capitalismo individualista introdujo al considerar el trabajo como un factor abstracto, separado del hombre concreto que trabaja, y al ver en el trabajador, desde los supuestos rígidos de la justicia conmutativa, que era el criterio ético funda-

*Op. cit.*, pág. 268. Esa comunidad de vida en que consiste la empresa «reposa —dice ROMMEN— en la práctica de las virtudes de justicia social, de fidelidad a la palabra dada, de solidaridad profesional». *Derecho natural* (Historia-Doctrina), trad. esp. de Héctor González Uribe, Ed. Jus, México, 1950, pág. 199.

Debo aclarar aquí que en el presente estudio se utiliza el término comunidad con la significación y alcance que el mismo tiene en el contexto de la doctrina social católica, y, por tanto, con una significación diferente a la que dicho término poseyó en el ámbito de la *teoría de la relación de trabajo*, tal como fue desvelada en Alemania, bajo la influencia del Nacionalsocialismo, y en Italia bajo los auspicios del "Estado corporativo" de Mussolini. Una exposición crítica de esta doctrina, desde los supuestos de la dogmática laboralista, puede verse en JOSÉ MARTÍN BLANCO, *El contrato de trabajo*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957, en especial las págs. 131 y ss., 171 y ss.; MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, *Contrato de trabajo y relación de trabajo*, Universidad Hispalense, Sevilla, 1967, en especial páginas 22 y ss., 44 y ss., 64 y ss.

(225) Cfr. WERNER MAIHOFFER, "Die Natur der Sache", en *Archiv für Recht-und Sozialphilosophie*, Band XLIV/2, 1958, págs. 170 y 171.

mental por el que se regían las relaciones laborales, un ser extraño a la vida de la empresa (226).

Salvando ese *hiatus*, y partiendo del hecho de que el trabajo partici-

(226) Sobre tales supuestos individualistas, cuya fundamentación ética no trascienden, por lo general, los límites de la justicia conmutativa, descansan en buena medida, todavía, gran parte de las normas laborales y de las construcciones de la dogmática que las estudia. En este sentido, y respecto de los efectos del contrato de trabajo, lo común es entender que al trabajador pertenece exclusivamente el salario y que los frutos o rendimientos del trabajo corresponden por completo al empresario. La idea que subyace a esta concepción, y desde la cual pretende legitimarse, es el esquema típico de la justicia conmutativa según la cual todos los frutos del trabajo pertenecen al empresario en cuanto que dicho trabajo ha sido comprado y pagado por el patrono mediante el salario. Desde estos supuestos se piensa que los rendimientos del trabajo corresponden en su integridad al patrono o empresario por la misma razón que le corresponde la titularidad de las materias primas y de la maquinaria: porque las ha comprado.

En virtud de ese modo de entender las relaciones laborales se produce el fenómeno del extrañamiento del trabajador respecto de la empresa, el olvido de la función auténticamente social y humana del trabajo, y la consiguiente degradación del mismo.

A propósito de estos fenómenos, escribe ADOLFO MUÑOZ ALONSO: «No puede entenderse el trabajo sin vincularle a una concepción superior del hombre y de la sociedad. Tan peligroso resulta yugar al hombre al trabajo como deshumanizar el trabajo del hombre. El hombre se cumple en el trabajo y con él. Y este cumplimiento es un valor personal que le dignifica precisamente en cuanto persona humana. Convertir a la persona humana en obrero es una aberración; desconocer la función humana del trabajo es una indignidad.

El capitalismo individualista se mantuvo —e intenta conservarse— a base de esta economía laboral. En el trabajo se considera tan sólo su aspecto objetivo, olvidando su función social humana. El trabajo es fuente de riqueza, y la riqueza es el criterio regulador y valorador del trabajo. Se desvincula el trabajo del lazo espiritual que le une con el hombre que trabaja, para considerarle en su resultado, en su producción. En realidad, es una esclavitud de carácter económico con la ignominia de proclamar en el trabajador unas condiciones espirituales que luego no se respetan. El capitalismo individualista ha producido a los grandes retóricos del cristianismo. El hombre-obrero no realiza en la economía capitalista una función humana, sino una función de intereses extraños. La sociedad, enriquecida por ese trabajo, no incorpora al obrero a su progreso, sino que le margina. Es el capital el que crece, y en su crecimiento empuja al obrero que la acrecienta. Con el capital se agiganta el capitalista, imponiéndose con más vigor, fiereza y dominio al trabajador. El trabajo le sirve al trabajador para asegurarle mejor su desamparo. La recompensa no es una retribución humana equitativa, sino un medio de conservar al hombre instrumento para que no perezca por inanición.

La empresa en la que trabajo y capital se funden y confunden es una entidad que tiene como alma el beneficio. Así a lo menos, la concibe el capitalismo individualista. De este beneficio no participa el trabajador. El trabajador no es hombre de empresa, sino para la empresa. Y si no temiera que el paradoja enturbiara la verdad de la sentencia, añadiría que el capitalista es hombre de presa, y el trabajador el apresado. La renta incrementa el capital, que es, al fin y a la postre, beneficio de empresario y nunca —en el sistema liberal— del trabajador. En esta concepción económica no tiene sentido hablar de persona humana. Al trabajador se le rebaja; el capitalista se degrada rebajando así al hombre que trabaja. Y esto por muy esforzado y ejemplar que pueda ser el trabajo del capitalista. No es por el trabajo en sí mismo como producción por el que el liberalismo económico es inhumano, sino por el falso sentido que del hombre posee, al subordinarle a la riqueza por la que el capitalista le enajena y de la que "extraña" al trabajador». *Persona humana y sociedad*. Ed. del Movimiento, Madrid, 1955, págs. 158 a 160. Cfr. LUIS GARCÍA SAN MIGUEL, *La sociedad autogestionada: una utopía democrática*, Seminarios y Ediciones, S. A., Madrid, 1972, págs. 96 y 102 a 104.



pa también, junto con el capital, en la producción de «plusvalía», la participación del trabajador en los beneficios de la empresa se configura como una irrevocable exigencia de la justicia social (227). Desde estos supuestos, y frente a las tesis irreductibles del binomio capitalismo-marxismo de atribuir de modo exclusivo la plusvalía, ya al capital, ya al trabajo, la doctrina social católica, explicitando los contenidos de la justicia social a este respecto, descubre ante nosotros un amplio horizonte de ricas y fecundas perspectivas al reiterar con firmeza que «es completamente falso atribuir solo al capital, o solo al trabajo, lo que es resultado conjunto de la eficaz cooperación de ambos; y es totalmente injusto que el capital o el trabajo, negando todo derecho a la otra parte, se apropie la totalidad del beneficio económico» (228).

Con todo hay que advertir que la realización de esta exigencia de justicia social encuentra algunos problemas. El primero de ellos estriba en la dificultad de determinar el índice de participación en los beneficios que corresponde a cada uno de los factores que intervienen en la producción. Se trata por tanto de un complejo problema de justicia, cuyo planteamiento y solución, en función de las concretas circunstancias de lugar y tiempo, es tarea de la prudencia política y jurídica (229).

El segundo problema radica en los celos que el desarrollo de esta idea suscita tanto en la clase empresarial como en los mismos trabajadores. En este sentido observa Alonso Olea que la institución de la participación en beneficios «no ha sido capaz de suscitar, hasta ahora, el interés ni de los trabajadores, por la escasa cuantía normal de los beneficios, aun repartidos íntegramente, si se compara con la masa salarial, y el riesgo de indeterminación del salario que implica participar en las

(227) Cfr. JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, págs. 208 y ss., 259 y ss.; JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., pág. 500; *La cuestión social*, cit., págs. 347 y 348.

(228) JUAN XXIII, *Mater et Magistra*, núm. 76.

Desarrollando esta línea de pensamiento, escribe JEAN-MARIE AUBERT: «También aquí se da una rotunda negativa a la concepción del salario según el capitalismo liberal, el cual, concibiendo el trabajo como extraño a la empresa, no ve en el salario más que el mantenimiento de una fuerza vital, mecánica, contratada y mantenida por el empresario (al mismo nivel que la maquinaria). *La idea base de la concepción cristiana es que, al ser capital y trabajo coautores de la producción, ambos han de percibir el provecho del resultado de la misma.* Esta concepción equilibrada —añade AUBERT— rechaza también la concepción marxista, que ve en el trabajo la única fuente de producción... (De todos modos, puntualiza más adelante AUBERT, todo depende de lo que se entienda por beneficios:.) Si entendemos por beneficios, en sentido amplio, el *producto común* del capital y del trabajo, deducción hecha del mantenimiento del obrero (salario en el sentido liberal) y de la máquina (amortización del capital), entonces, en este caso —dice— los trabajadores tienen un derecho estricto a estos beneficios, puesto que, de otra manera, su salario quedaría en el mínimo vital. Si, por el contrario, entendemos el beneficio como lo que resta después de la atribución al trabajo de su parte del producto común (además del salario liberal), entonces —concluye diciendo— no hay ya un estricto derecho». *Op. cit.*, págs. 163 y 164.

pérdidas; ni de sus organizaciones, recelosas de que se susciten nuevas lealtades hacia la empresa entre sus clientelas de afiliación; ni de los empresarios, que prefieren la asunción de riesgos y la correlativa de beneficios o pérdidas» (230).

c) *La participación del trabajador en las rentas del capital social*, mediante la previa capitalización de parte de las ganancias y de los beneficios que le hayan correspondido. En este sentido recomienda la *Mater et magistra* «que los trabajadores, en la forma y el grado en que parezcan más oportunos, puedan llegar a participar poco a poco en la propiedad de la empresa donde trabajan» (231). En virtud de ello los trabajadores podrán añadir a los beneficios, en cuya participación tienen derecho en cuanto trabajadores, los que legítimamente le correspondan ahora, en cuanto copropietarios (232).

En relación con la nueva masa de ingresos que el trabajador puede alcanzar por esta vía hay que advertir que ella no constituye en rigor retribución de trabajo alguno sino renta de capital, aunque ese capital, a su vez, sea el producto del ahorro y la inversión de parte de la retribución del trabajo. De todos modos hemos creído oportuno hacer mención de ella en este lugar por dos motivos: En primer lugar, porque constituye un medio de incrementar los ingresos del trabajador, y en este sentido contribuye, como factor coadyuvante, a hacer posible la finalidad que pretende la retribución del trabajo socialmente justa: proporcionar al trabajador los medios materiales suficientes para llevar una vida digna. En segundo lugar, porque la capitalización de partes de los ingresos del trabajo —que constituye el título jurídico que legitima la participación del trabajador en las rentas del capital— no es solamente una nueva vía para que el trabajador pueda incrementar sus ingresos sino que puede configurarse, en determinadas circunstancias, como una exigencia de justicia social. La empresa o centro de trabajo, que debe ser una auténtica comunidad de vida, y que posee sus propios valores comunitarios y su específico bien común particular, exige continuamente la inversión y la formación de capital, y esta demanda no se dirige exclusivamente al capital sino que puede alcanzar también, en virtud del principio de solidaridad —si bien su concreción legal no debe nunca sobrepasar los límites del *derecho dispositivo*—, a los trabajadores, en la parte del salario que no precise ser destinada al consumo inmediato (233).

(229) Cfr. JEAN MARIE AUBERT, *Op. cit.*, págs. 164 y 165.

(230) *Derecho del trabajo*, cit., pág. 205.

(231) Núm. 77.

(232) Cfr. JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, págs. 242 y 261.

(233) Cfr. JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., págs. 1201.



Sobre la base de la participación del trabajador en el capital de la empresa y, por tanto, en la renta del mismo, el trabajador pasa o ocupa una situación compleja, mixta, en la que se entrecruzan y se potencian recíprocamente, en conexión sinérgica, las relaciones propias del «contrato de trabajo» con las relaciones específicas del «contrato de sociedad», en la línea de pensamiento apuntada ya por la *Quadragesimo anno*, la cual, tras subrayar la licitud de la relación laboral sobre la base del «contrato de trabajo», estima «que estaría más conforme con las actuales condiciones de la convivencia humana *que, en la medida de lo posible, el contrato de trabajo se suavizará algo mediante el contrato de sociedad*, como ha comenzado a efectuarse ya de diferentes maneras, con no poco provecho de patronos y obreros» (234).

¿Cuál es ese provecho al que alude Pío XI? ¿En qué consisten esas ventajas, extensibles a la participación del trabajador tanto en los beneficios de la empresa como en las rentas del capital? Entre los múltiples beneficios que se derivan de esa plural participación del trabajador en la empresa, cabe destacar:

Primero: fortalecer la vinculación del trabajador al centro de trabajo de manera que, al no sentirse ajeno al mismo, pase a considerarlo como algo auténticamente propio. El trabajador no será ya solo trabajador asalariado sino que al mismo tiempo será, según los casos, socio industrial e incluso socio financiero.

Segundo: el consiguiente desplazamiento del sistema de producción montado sobre el eje del trabajo asalariado hacia un sistema de producción de signo cooperativo, fundado en última instancia en la copropiedad de los medios de producción.

Tercero: el incremento de la productividad del trabajo como consecuencia directa de la integración plena del trabajador en la comunidad de vida de la empresa.

Cuarto: la legitimación plena del derecho del trabajador a la cogestión de la empresa; cogestión referida no solo al ámbito de las cuestiones de carácter puramente personal y social —ámbito este en el que los trabajadores tienen derecho a la cogestión aunque no tengan participación en el capital social de la empresa— sino también al planteamiento y solución de los problemas económicos de la empresa en general. La cogestión, en estas múltiples direcciones, debe funcionar como un factor de integración y acercamiento humano dentro de la comunidad de vida de la empresa (235).

(234) Núm. 65, Cfr. JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, pág. 262; JACQUES MARITAIN, *Op. cit.*, pág. 99.

(235) Cfr. JUAN XXIII, *Mater et magistra*, núm. 91; Constitución *Gaudium et*

Quinto: la progresiva desproletarización del trabajador (236) en cuanto que éste, a través de las mencionadas vías, podrá alcanzar mayores recursos económicos, operándose así una más justa distribución de la riqueza. En tal sentido la doctrina social de la Iglesia ha reiterado la tan justa como urgente necesidad de que «se modere equitativamente la acumulación de las riquezas en manos de los ricos y se repartan también con la suficiente profusión entre los trabajadores» (237).

Sexto: la superación, o al menos la mitigación, de la lucha de clases, como consecuencia lógica y directa del proceso de desproletarización del trabajador y de la simultánea aparición de una sociedad más homogénea y justa (238).

d) Junto a estos procedimientos directos, orientados a suministrar al trabajador una masa de bienes económicos suficiente para proporcionarle una vida digna, hay que hacer mención de la *vía indirecta* consistente en una decidida actuación de la sociedad y del estado para *defender y proteger el poder adquisitivo de los salarios*, de un lado, mediante una eficaz política económica orientada a frenar y controlar la inflación, equilibrando la oferta y la demanda, y a la formación de precios justos y estables, y, de otro lado, a través de la protección fiscal del

*spes*, núm. 68; JEAN MARIE AUBERT, *Op. cit.*, págs. 166 y 167; LUIS GARCÍA SAN MIGUEL, *Op. cit.*, págs. 105 y ss.

(236) A este respecto escribe MONZEL: «Ahora bien, hay de hecho una clase de justicia que en cierta medida es posible sin el fundamento del amor. Esta es la justicia conmutativa. La convicción de la creciente interrelación de los intereses materiales, a la que con frecuencia se designa con el término no muy feliz de «solidaridad de intereses», puede bastar ya por sí sola para mover a los empresarios a pagar salarios suficientes y a practicar una amplia política social. Pero con ello sólo se logra suavizar la situación proletaria, no suprimirla. Para suprimirla se requiere que el trabajo no venga considerado como suministro de una mercancía, sino como una prestación de servicio por un ser personal y así también que el contrato de trabajo se estructure y valore no como un contrato de compraventa, sino como un contrato social. Con ello se suprimiría la proletariedad propiamente dicha, la inseguridad permanente de la existencia, que dimana del carácter de mercancía que hasta ahora ha tenido el trabajo. Suprimirla es un imperativo de la justicia social, de la justicia que exige el bien común, la cual va mucho más lejos de lo que reclama la mera justicia conmutativa. *Op. cit.*, pág. 572.

(237) *Mater et magistra*, núm. 77.

(238) En conexión este tema, subraya AUBERT, «la reticencia del sindicalismo a entrar por los caminos de la participación obrera en los beneficios o en el accionariado (de la empresa); ... los marxistas ven en ello el riesgo de apartar de la lucha de clases el mundo de los trabajadores al convertirlos en propietarios». *Op. cit.*, pág. 165.

En esta misma línea de consideraciones, resulta muy significativo que determinados autores marxistas se opongan a la «cogestión» de la empresa al comprobar que, en la práctica, dicha cogestión, «lejos de ser un eficaz instrumento de la lucha de clases, contribuye a una mayor colaboración y entendimiento de las clases en el proceso productivo». Cfr. LUIS GARCÍA SAN MIGUEL, *Op. cit.*, pág. 107.

En relación con esta problemática, Cfr. LUCIEN LAURAT, *Problemas actuales del socialismo*, trad. esp. de Francisco Rubio Llorente, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, págs. 149 y ss., 161 y ss.

salario mediante un adecuado régimen de exenciones y desgravaciones respecto de determinados impuestos (239).

### 3. LÍMITE MÁXIMO DEL SALARIO SOCIALMENTE JUSTO

#### A) *Fundamento*

La realización de la justicia bajo las formas de sus diferentes especies, y, de modo más concreto, bajo la forma de justicia social, implica que tanto la retribución del trabajo como la renta del capital tengan un límite máximo, más allá del cual tanto el salario como la renta dejan de ser justos, o al menos no pueden encontrar su fundamentación en el ámbito de la justicia.

En relación con la retribución del trabajo ello significa que cuanto reciba el trabajador en concepto de remuneración por encima de ese tope máximo no le es debido por razón de justicia. Si lo que recibe el trabajador por encima de ese límite se le da voluntariamente, ello encontrará su fundamentación ética, fuera del ámbito específico de la justicia, en el plano de sus partes potenciales. Si lo que recibe del trabajo por encima de ese tope máximo no le es concedido voluntariamente sino que lo obtiene a través de la coacción y de la fuerza, ello no solo carecerá de toda fundamentación ética, sino que será contrario a la justicia (240).

La existencia de ese límite máximo obedece fundamentalmente a motivos, de naturaleza distinta, pero que en la práctica aparecen íntimamente relacionados. De un lado, tenemos el hecho insoslayable de la *rentabilidad de la economía*, de la *cuantía del producto económico*, hecho este que marca, en cada momento, un límite inexorable respecto de la retribución del trabajo —exactamente igual que para la determinación de la renta del capital—, en el sentido de que —salvo que se recurra al expediente de la solicitud de los correspondientes créditos, con el consiguiente proceso de endeudamiento, proceso este que a su vez también tiene sus límites— no se puede retribuir más allá de las disponibilidades económicas del momento, puesto que es fácticamente imposible disponer de lo que no existe. De otro lado nos encontramos, en primer lugar, con la exigencia ética de que *la totalidad del producto económico no corresponde íntegramente al trabajo*, sino que en él debe participar tam-

(239) Sobre esta problemática, Cfr. EMIL BRUNNER, *Op. cit.*, en especial las páginas 206 y ss.; JOHANNES MESSNER, *La cuestión social*, cit., págs. 110, 111, 184, 185, 348 y 512; MANUEL ALONSO GARCÍA, *Op. cit.*, págs. 480 y ss.

(240) Cfr. JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., págs. 501 y 1217.

bién, en la proporción que justamente le corresponda, el capital (241); participación ésta que supone otra limitación más a la masa de bienes con cargo a la cual debe retribuirse el trabajo. En tercer lugar tenemos la exigencia de justicia social fundada en la dinámica y necesidades propias del desenvolvimiento del orden económico, según la cual la totalidad del producto económico no debe ser distribuida entre el trabajo y el capital, siendo siempre necesario que una parte de dicho producto sea invertida en la empresa para atender a las exigencias de conservación, modernización, ampliación, formación de capital, etc., de la misma (242). Nos encontramos pues con unos límites que se despliegan y operan en un doble nivel: en un *nivel puramente fáctico*, ese límite viene constituido por el hecho, tan simple como incuestionable, de que en todo sistema económico los bienes alcanzados y susceptibles de distribución son limitados; en un *plano ético*, ese límite viene impuesto, por un lado, por la insoslayable demanda de la justicia, tanto conmutativa como social, de que en la distribución de esos bienes participe, junto al trabajo, el capital, que debe percibir su renta justa, y, de otro lado, por la exigencia técnica y ética, al mismo tiempo, de que parte del producto económico sea invertido para atender los múltiples fines económicos y sociales de la empresa, antes mencionados.

Esa doble limitación de signo fáctico y ético, respectivamente, hacen que, en definitiva, la masa de bienes con cargo a la cual debe retribuirse el trabajo esté cuantitativamente limitada, constituyendo dicha cantidad el límite máximo que puede alcanzar la masa salarial —salvo situaciones excepcionales que exijan recurrir al expediente crediticio o a cualquier otro idóneo capaz de proporcionar los recursos necesarios— para mantenerse dentro de los límites de lo económicamente posible y de lo socialmente justo.

### B) *Diferentes direcciones en que se manifiesta*

Desde el punto de vista ético la concreción de ese límite máximo del salario socialmente justo encuentra un sólido apoyo en el principio de solidaridad social que informa la dinámica del bien común. Con base en dicho principio, y desde una perspectiva material —no formal—, la

(241) Cfr. EMIL BRUNNER, *Op. cit.*, págs. 196 y ss.

(242) A este respecto indicaba MESSNER que «la adecuada participación salarial (el *suum*) del factor trabajo en el producto de la cooperación económico-social está limitada por el estado de desarrollo de un país y por las necesidades de crecimiento de la productividad económico-social». *Ética social...*, cit., págs. 1209 y 1210. Véanse también las siguientes obras: Pío XI, *Quadragesimo anno*, núms. 72 y ss.; JUAN XXIII, *Mater et magistra*, núm. 71; JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, pag. 254.



justicia social puede exigir, en orden a la mejor y más plena realización del bien común, actitudes y comportamientos que, desde un punto de vista estrictamente formal, se saldrían de la órbita propia de la virtud de la justicia para encontrar su sede en el ámbito de sus partes potenciales (243).

Las exigencias de la justicia social respecto de la fijación de un límite máximo a la remuneración del trabajo se proyectan en múltiples planos y sentidos. A modo de ejemplo, que no pretende, por supuesto, ni siquiera compendiar las líneas fundamentales de este complejo problema sino solo subrayar algunos aspectos del mismo, cabe distinguir las siguientes direcciones en que se desenvuelven los principios de solidaridad y justicia social señalando un límite máximo a la remuneración del trabajo:

a) *Solidaridad trabajador-empresario*. La concepción de la empresa como una comunidad de vida implica, por su propia naturaleza, determinadas exigencias a las que deben ajustarse las relaciones trabajador-empresario; exigencias que solo serán practicables en el supuesto de que el centro de trabajo sea auténticamente una comunidad de vida. A este respecto cabe indicar que en determinadas circunstancias adversas para la empresa, la justicia social —en conflicto incluso desde un punto de vista formal con las otras especies de justicia —puede exigir de los trabajadores determinadas prestaciones o sacrificios en beneficio de la empresa; prestaciones o sacrificios que, de modo más o menos mediato, supondrán la erección de un límite máximo a la retribución del trabajo. En este sentido explica Messner: siendo exigencia de la justicia social que en el seno de la empresa se efectúen «no solo una distribución justa del producto social (entre patronos y obreros), sino que... (también se realicen) las prestaciones necesarias para el bien común, su consolidación y seguro desarrollo, y para el progreso social y económico» (244), parece evidente, dice Messner, que «la toma en consideración del estado económico de la empresa individual puede no solo exigir concesiones por parte del empresario en cuanto a la configuración de los salarios, sino también por parte de los trabajadores» (245).

Ni que decir tiene que, como contrapartida, en los momentos de prosperidad de la empresa, como el mismo Messner insinúa, los empresarios o patronos estarán obligados a dar participación en los beneficios a los trabajadores; participación a la que tienen derecho, como ya vimos, por imperativos de justicia social (246).

(243) Cfr. MARIANO HURTADO BAUTISTA, *Op. cit.*, págs. 106 y 107.

(244) *Ética social...*, cit. pág. 500; Cfr. su obra *La cuestión social*, cit. pág. 109.

(245) *Ética social...*, cit. pág. 1214. Cfr. la Encíclica *Quadragesimo anno*, números 72 y 73. ANTONIO MILLÁN PUELLES *Op. cit.*, págs. 130 y 131.

(246) Cfr. JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., págs. 1214 y 1215.

b) *Solidaridad trabajador-trabajador*. Sobre la base de la solidaridad que debe unir a todos los trabajadores de todas las clases y de todos los sectores del mundo económico, la justicia social puede exigir el establecimiento de límites máximos al crecimiento de la masa salarial. La razón de ello reside en el hecho de que cualquier modificación de los salarios en un sector económico afecta inevitablemente, en mayor o menor medida, y de múltiples formas, al conjunto de la economía nacional. En este sentido cabe señalar que, en virtud de la complejidad del orden económico, la elevación de los salarios por encima de ciertos límites en determinados sectores de la economía, puede tener efectos negativos para otros trabajadores, desde el punto y hora en que puede originar:

— Salarios muy bajos en otras ramas o sectores de la economía a ellos subordinadas.

— Un incremento del nivel de los precios, lo cual supone, en primer lugar, un perjuicio inmediato para los trabajadores que perciben las retribuciones más bajas; y, en segundo lugar, al poco tiempo, la neutralización de la mencionada elevación salarial, la cual, en virtud del proceso de crecimiento de los precios, quedará reducida a un aumento nominal —no real—.

— Incremento del índice de desempleo.

Desde estos supuestos la justicia social puede exigir de los trabajadores —sobre la base de que su trabajo esté dignamente retribuido— no pretender aumentos salariales por encima de ciertos límites, con el fin de frenar y controlar la inflación, mantener la estabilidad del nivel de los precios, proteger el poder adquisitivo de los salarios y mantener e incluso aumentar, en la medida de lo posible, el nivel de empleo (247).

---

(247) Pfo XI, tras subrayar la urgente necesidad social de dar «la oportunidad de trabajar a quienes pueden y quieren hacerlo», señala: «Y esto depende no poco de la determinación del salario, el cual, lo mismo que cuando se lo mantiene dentro de los justos límites, puede ayudar, puede, por el contrario, cuando los rebasa, constituir un tropiezo. ¿Quién ignora, en efecto, que se ha debido a los salarios o demasiado bajos o excesivamente elevados el que los obreros se hayan visto privados de trabajo? Mal que, por haberse desarrollado especialmente en el tiempo de nuestro pontificado, Nos mismo vemos que ha perjudicado a muchos, precipitando a los obreros en la miseria y en las más duras pruebas, arruinando la prosperidad de las naciones y destruyendo el orden, la paz y la tranquilidad de todo el orbe de la tierra. Es contrario, por consiguiente, a la justicia social, disminuir o aumentar excesivamente por ambición de mayores ganancias y sin tener en cuenta el bien común, los salarios de los obreros; y esa misma justicia pide que, en unión de mentes y voluntades y en la medida que fuere posible, los salarios se rijan de tal modo que haya trabajo para el mayor número y que puedan percibir una remuneración suficiente para el sostenimiento de su vida». *Quadragesimo anno*, núm. 74.

De modo más lacónico, JUAN XXIII indica: «Pero hay que advertir, además, que la proporción entre la retribución del trabajo y los beneficios de la empresa debe fijarse de acuerdo con las exigencias del bien común, tanto de la propia co-

c) *Solidaridad empresa-empresa*. Frente a la praxis de la economía capitalista que hace depender la vida de las empresas de su rentabilidad económica, la justicia social puede exigir que determinadas empresas, que desde esos supuestos deberían desaparecer, sin embargo continúen subsistiendo en virtud de su decisiva aportación al bien común. Tal puede ser el caso de algunas empresas de finalidad específicamente cultural (artesanía, enseñanza, editoriales, etc.) o constitutiva de un auténtico servicio público (transportes, comunicaciones, etc.) y que posiblemente, en algún momento, pueden dejar de ser rentables, no obstante lo cual, deberán seguir subsistiendo, en gracia a su decisiva aportación al bien común. En este sentido la justicia social, con base en la solidaridad que debe reinar entre los diferentes sectores y centros de producción en que se articula el orden económico —solidaridad perfectamente compatible con una leal competencia—, puede exigir que parte de los beneficios alcanzados en las diferentes empresas y sectores de la economía no se distribuyan entre el capital ni el trabajo, como rentas y salarios respectivamente, sino que sean destinadas a un *fondo de asistencia o compensación social*, cuya finalidad sería ayudar a los sectores económicos y a las empresas más deprimidas, mediante una redistribución socialmente más justa del producto nacional.

Si no fuese suficiente con la ayuda que pueda derivarse de la solidaridad entre las diferentes empresas y sectores del orden económico, de acuerdo con el principio de subsidiaridad, deben intervenir los poderes públicos en el sentido de que cuando una empresa realice una función social necesaria y la cumpla adecuadamente, aunque su explotación sea económicamente deficitaria, la sociedad y, en última instancia, el estado, deberán mantenerla y cubrir su déficit, en la medida en que lo permitan sus posibilidades.

En todo caso hay que subrayar que esa porción o cuota de sus beneficios que cada empresa y cada sector económico deben aportar a ese fondo común de asistencia o compensación social viene a restringir más la masa de bienes económicos destinada a retribuir el trabajo, constituyendo así un factor más que coadyuva a fijar el límite máximo dentro del cual debe configurarse el salario socialmente justo.

---

unidad política como de la entera familia humana». *Mater et magistra*, núm. 78. Cfr. el núm. 70.

En relación con la presente problemática véanse las siguientes obras: JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, págs. 254 y ss.; JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, 255 y ss.; JOHANNES MESSNER, *Ética social*, cit., págs. 1211 a 1213 y 1216 y *La cuestión social*, cit., págs. 109 y 348; NIKOLAUS MONZEL, *Op. cit.*, págs. 548 y ss.; ANTONIO MILLÁN PUELLES, *Op. cit.*, págs. 131 y 132.

C) *Procedimientos posibles para hacerlo efectivo*

Respecto de los procedimientos o vías mediante los cuales sea posible mantener la retribución del trabajo dentro de ese límite máximo que implica la justicia social cabe destacar dos: uno de signo negativo cuya finalidad sería detraer parte de lo que según justicia conmutativa, distributiva o legal —pero no social— corresponde como retribución al trabajo para su ulterior redistribución, mediante diferentes servicios y prestaciones, entre los miembros de la comunidad; y otro de signo positivo, conectado al proceso de crecimiento de la masa salarial y orientado a determinar, en cada momento, la proporción en que debe aumentar la retribución de las diferentes clases de trabajo, para que sea socialmente justa.

a) El primero de ellos sería el representado por una *política económica* encaminada a una redistribución más justa de la renta nacional y de signo tan progresivo en su aspecto fiscal que, en la medida de lo hacedero (248), haga prácticamente imposible la existencia de salarios —así como de rentas del capital— por encima del límite social máximo establecido (249). Política económica que, al mismo tiempo, debe ser capaz de impulsar los resortes necesarios para mantener el ritmo del proceso económico.

Dentro de estas medidas encaminadas a evitar que la retribución del trabajo sobrepase los límites máximos marcado por lo socialmente justo habría que señalar la virtualidad, en este sentido, de una escala de cotización progresiva en el financiamiento de las instituciones de compensación y de seguridad social (cajas de compensación, mutualidades, montepíos, etc.) cuya función es la de satisfacer las necesidades de los hombres (salud, trabajo, educación, etc.) allí donde éstas realmente se producen y en la medida en que su magnitud lo exige. De este modo se llevaría a cabo una más justa redistribución del producto social (250), conectándose la función de política social de signo negativo orientada a evitar el crecimiento de la retribución del trabajo por encima de cierto límite, con su otra función de signo positivo consistente en incrementar mediante complementos u otras prestaciones —no se olvide que para un determinado sector de la doctrina las prestaciones de la seguridad social

(248) Ha de adaptarse a las específicas circunstancias sociales, económicas, jurídicas y psíquicas de cada grupo social. Cfr. GÜNTER SCHMÖLDER, *Op. cit.*, págs. 60 y ss., 65 y ss., 72 y ss., 91 y ss., 96 y ss.; JOHANNES MESSNER, *Ética social...*, cit., página 1217.

(249) Cfr. LUCIEN MEHL, *Op. cit.*, pág. 87; THEODORE CAPLOW, *Op. cit.*, páginas 255 y 257.

(250) Cfr. JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, págs. 262 a 268.



constituyen un salario diferido (251)— las retribuciones más bajas del trabajo, en la medida necesaria para proporcionar al trabajador un nivel de vida suficiente y digno (252).

b) Las anteriores medidas político-económicas encuentran su complemento adecuado en una *política de salarios* que determine, en función de la igualdad proporcional o analógica de la justicia social, la proporción en que debe crecer, en cada momento, la retribución del trabajo para adecuarla a las variaciones experimentadas por el costo de la vida. En una política de salarios de signo auténticamente social, dicha *proporción* debe ser de *signo decreciente*, tomando como punto de origen el nivel ocupado por los salarios más bajos, de modo que los salarios más pequeños experimenten un crecimiento real mayor que las retribuciones más altas, las cuales, en determinadas circunstancias, deberán permanecer invariables.

---

(251) Cfr. G. CANNELLA, *Corso di diritto della previdenza sociale*, 3.<sup>a</sup> ed. Milano, 1970, págs. 607 y ss.

(252) Cfr. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ GARCÍA, *Op. cit.*, págs. 295 y ss.

## VII

## JUSTICIA SOCIAL Y SALARIO FAMILIAR

## I. CONCEPTO DE SALARIO FAMILIAR

El tema del salario familiar, aun cuando especie del salario socialmente justo —y por ello implícitamente expuesto en el capítulo anterior—, merece, por múltiples razones, un tratamiento autónomo, aunque ello implique reiterar, en el curso del mismo, algún aspecto de la problemática general del salario socialmente justo.

La idea del salario familiar ocupa un lugar destacado en el horizonte del pensamiento social de nuestro tiempo. Marx, al ocuparse de los efectos negativos que el maquinismo había desencadenado en el mundo del trabajo, al sustituir «los obreros diestros por obreros inexpertos, los hombres por mujeres, los adultos por niños», lanzando «al arroyo a masas enteras de obreros manuales», exclama: «Pero ¡en vez del hombre adulto desalojado por la máquina, la fábrica da empleo tal vez a tres niños y a una mujer! ¿Y acaso el salario del hombre no tenía que bastar para sostener a los tres niños y a la mujer?» (253). Por su parte, el magisterio social de la Iglesia ha subrayado, con insistencia, la insoslayable exigencia de justicia de que el salario sea suficiente para mantener, dentro de un decoroso nivel de vida, al trabajador y a su familia. «Ante todo —declaraba la Carta Encíclica *Quadragesimo anno*— al trabajador hay que fijarle una remuneración que alcance a cubrir el sustento suyo y el de su familia... Hay que luchar denodadamente, por tanto, para que los padres de familia reciban un sueldo lo suficientemente amplio para atender convenientemente a las necesidades domésticas ordinarias» (254).

(253) *Trabajo asalariado y capital*, cit., págs. 97 y 98.

(254) Núm. 71. En otro lugar insistía Pío XI: «No se cumplirán suficientemente las exigencias de la justicia social si los obreros no tienen asegurado su propio sustento y el de sus familias con un salario proporcionado a esta doble condición». *Divinis Redemptoris*, Núm. 53. Cfr. Pío XII, *La nostra gradita presenza*, Núm. 5. En nuestros días, la *Mater et Magistra* a vuelto a recordar que la justicia exige

Desde las coordenadas de la preocupación social de nuestra época, la institución del salario familiar constituye uno de los «topos» centrales del pensamiento social, especialmente, de la doctrina social cristiana, para la que el salario socialmente justo es el salario familiar, entendiéndose por tal aquél que es capaz de permitir «a todos los trabajadores la creación y sostenimiento de una familia natural» (255).

El salario familiar se configura así como aquella retribución del trabajo que permite al trabajador y a su familia —entendiendo por familia la comunidad de vida, estable y duradera, integrada por un hombre y una mujer (sociedad conyugal), en unión con sus hijos (sociedad paterno-filial) (256)— mantenerse y cumplir adecuadamente, dentro de la economía del todo social, sus fines específicos.

## II. LA JUSTICIA SOCIAL COMO FUNDAMENTO DEL SALARIO FAMILIAR

La institución del salario familiar no puede encontrar su fundamentación en las especies tradicionales de justicia, y de modo específico, en la justicia conmutativa, cuyos principios informan de modo casi exclusivo la técnica jurídica contractual. Como sucede con otras instituciones jurídicas (patrimonio inembargable, prórroga forzosa del arrendamiento, salario mínimo, etc.) el salario familiar —cuya idea central es la de que la retribución del trabajo ha de determinarse no solo en función de la productividad del trabajo realizado sino teniendo en cuenta,

que «los trabajadores cobren un salario cuyo importe les permita mantener un nivel de vida verdaderamente humano y hacer frente con dignidad a sus obligaciones familiares», Núm. 71. Véase también el Núm. 68. Insistiendo en la misma idea, la Constitución conciliar *Gaudium et spes*, vuelve a recordar que «la remuneración del trabajo debe ser tal, que permita al hombre y a su familia una vida digna en el plano material, social, cultural y espiritual, teniendo presentes el puesto de trabajo y la productividad de cada uno, así como las condiciones de la empresa y el bien común», Núm. 67.

(255) JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, págs. 256 y 257. «El salario —dice MARITAIN a este respecto— debe poder hacer vivir al obrero y su familia en un standard de vida suficientemente humano, con relación a las condiciones normales de una sociedad dada», *Op. cit.*, pág. 96. Cfr. NIKOLAUS MONZEL, *Op. cit.*, págs. 118 y ss.; JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, págs. 257 y ss.; JOSÉ L. GUTIÉRREZ GARCÍA, *Op. cit.*, págs. 163 y ss., 167 y ss.

(256) «En el supuesto sociológico actual normal de familia estricta formada por el matrimonio y los hijos que aun no han tomado estado, y que atiende a sus necesidades mediante rentas de trabajo, lo probable es que el esposo y padre sea el que obtenga las rentas; que la esposa y madre permanezca en el hogar, cuando menos durante la primera infancia de los hijos, dedicada a un trabajo que no es directamente productor de renta; y que los hijos, hasta una edad variable dependiente en sustancia del nivel educativo del país, estén también en el hogar no dedicados a trabajo alguno salvo, y también desde una cierta edad, al de su propia formación general y profesional, que no ya no produce rentas, sino que, también normalmente, las consume.» MANUEL ALONSO OLEA, *Instituciones...*, *cit.*, págs. 319 y 320.

al mismo tiempo, las necesidades del trabajador y de su familia— trasciende los límites propios de la justicia conmutativa y de las demás especies tradicionales de justicia, encontrando su fundamentación ético-jurídica en la justicia social (257). De modo más concreto la figura del salario familiar descansa, fundamentalmente, sobre dos principios básicos de la ética social, que aparecen implicados en la noción de justicia social: el derecho y el deber del hombre a vivir de su trabajo, y la naturaleza social del hombre.

### 1. EL DEBER Y EL DERECHO DEL HOMBRE A VIVIR DE SU TRABAJO

Uno de los rasgos más característicos del pensamiento y de la mentalidad moderna ha sido, sin duda, el creciente proceso de valorización y dignificación del trabajo. A ello han contribuido, de un lado, el *cristianismo*, que desde la antigüedad supo subrayar la significación del trabajo como instrumento de dignificación y perfeccionamiento moral del hombre, frente a la concepción humillante y vejatoria que del mismo tuvieron las culturas paganas (258), y de otro lado, la crítica desenvuelta por el *marxismo* contra el capitalismo, que solo vio en el trabajo una fuente de riqueza, olvidando su función social y humana.

Con todo ha sido en el pensamiento cristiano —protagonista de una larga tradición de defensa del trabajo y condena de la ociosidad, que hunde sus raíces en la ética realista de la laboriosidad y de la moderación contenida en los libros sapienciales judíos (259)— en donde el tra-

(257) Cfr. LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Los principios...*, cit., págs. 211, 212, 213 y 216.

(258) San Pablo proclama resueltamente ante la Iglesia de Mileto: «Yo no he codiciado a nadie plata, ni oro, ni vestido, como vosotros mismos sabéis; porque cuanto ha sido menester para mí, y para mis compañeros, todo me lo han suministrado estas manos». *Hechos*, XX, 33 y 34. Y en otra ocasión escribe: «Pues bien sabéis vosotros mismos lo que debéis hacer para imitarnos, por cuanto no anduvimos desordenadamente entre vosotros, ni comimos el pan de balde a costa de otro, sino con trabajo y fatiga, trabajando de noche y de día, por no ser gravosos a ninguno de vosotros. No porque no tuviésemos potestad para hacerlo, sino a fin de daros en nuestra persona un dechado que imitar. Así es que, aun estando entre vosotros, os intimábamos esto: quien no quiere trabajar, tampoco coma». *II Tesalonicenses*, III, 7 a 11.

(259) Unos de los *topoi* más característicos de la literatura sapiencial judaica son los relativos a:

a) La condena de la pereza, de la ociosidad: «El perezoso no ara en invierno; / va luego en busca de la cosecha, y nada halla». *Proverbios*, XX, 4. Véanse en especial los proverbios contenidos en el cap. XXIV. Núms. 30 a 34.

b) La alabanza de la diligencia y de la laboriosidad: «La mano perezosa empobrece; / la diligente enriquece». *Proverbios*, X, 4; «No ames el sueño por que no te empobrezcas; / abre el ojo y tendrás pan en abundancia». *Ibid.*, XX, 13; «El que labra la tierra tendrá pan abundante; / el que persigue quimeras se hartará de pobreza». *Ibid.*, XXVIII, 19.

c) La crítica de la ambición y la exhortación a la medida: «No te empeñes en hacerte rico, / pon coto a tu ambición». *Proverbios*, XXIII, 4; «Tenme lejos de la

bajo alcanza el rango de un valor moral y resulta máximamente dignificado al aparecer asociado a la obra creadora de Dios (esta idea ha sido subrayada por algunos pensadores como Henri Bergson y Theilhard de Chardin) (260), y a la misión redentora de Jesucristo (261).

Junto a esta dimensión trascendente, teológica, del trabajo, lo que no cabe olvidar, en un orden de consideraciones más próximo e inmediato, es el hecho radical de que el trabajo constituye para el hombre en general su medio ordinario de vida (262); el medio normal y más noble de que el hombre dispone para procurarse, para sí y para su familia, una vida digna, independiente y auténticamente libre.

A la vista de todo ello el trabajo se constituye para el hombre en un medio para su vida material y en una vía para la realización de su vocación y de su personalidad moral, configurándose como una categoría ética: como un deber y como un derecho irrenunciable.

## 2. LA NATURALEZA SOCIAL DEL HOMBRE

El hombre, en virtud de su naturaleza social, solo puede realizarse y alcanzar su plenitud como persona viviendo en sociedad. En este sentido necesita, de un modo primario y radical, tener vinculada su existencia y desenvolverla dentro del círculo social básico constituido por la familia. En ella el ser humano se realiza y perfecciona mediante la convivencia íntima que —junto con otras virtudes que encuentran en la familia el medio que conviene naturalmente a su práctica (263)— genera, impulsa y dirige el amor (amor cónyugal, amor paterno-filial, amor fraternal), factor fundamental de cohesión y estabilidad de la vida familiar, y principal fuente nutricia de la felicidad humana (264).

---

mentira y del engaño / y no me des ni pobreza ni riquezas. / Déjame comer mi parte de pan». *Ibid.*, XXX, 8.

(260) Cfr. IGNACE LEPP, *Op. cit.*, págs. 133 a 135.

(261) Cfr. *La Constitución Gaudium et spes*, Núm. 67.

(262) Cfr. *Ibid.*, Núm. 67.

(263) Cfr. ENRIQUE ROMMEN, *Op. cit.*, pág. 199.

(264) PABLO VI recuerda a este respecto: «... el hombre no alcanza la plenitud de sí mismo más que dentro de la sociedad a que pertenece, y en la cual la familia tiene una función primordial... la familia natural, monógama y estable, tal como los designios divinos la han concebido y que el cristianismo ha santificado, debe permanecer como punto en el que coinciden distintas generaciones que se ayudan mutuamente a lograr una más completa sabiduría y armonizar los derechos de las personas con las demás exigencias de la vida social». *Populorum progressio*, Número 36. Cfr. *Gaudium et spes*, Núm. 52. Véase también a este respecto, IGNACE LEPP, *Op. cit.*, págs. 171 y 172; FRANCISCO PUY MUÑOZ, *La familia, unidad de equilibrio humano y social*. Ponencia presentada a la V asamblea de la U.N.A.F. (Unión Nacional de Asociaciones Familiares), edición ciclostilada de la Asamblea, octubre de 1974, págs. 3 y 6.

Frente a los planteamientos de signo individualista que tienden a abstraer al hombre del entorno social en el que habitualmente vive, la justicia social, a la hora de determinar y dar a cada uno lo *suyo*, lo que le es debido como su derecho, exige contemplar al ser humano en su dimensión social; esto es, en cuanto miembro de una pluralidad de grupos sociales, dentro de los cuales destaca de modo inmediato el constituido por la familia. En este sentido la justicia social no puede soslayar, dentro del complejo proceso de determinación de lo que corresponde a cada uno como su derecho —de lo que corresponde como *suyo* a los diferentes grupos sociales intermedios, en sus relaciones recíprocas, y a los hombres, en cuanto miembros de dichos círculos de vida social— el problema de lo que es debido a la familia como propio, en función de los fines que a la misma corresponde realizar en la economía del orden social.

El adecuado cumplimiento de dichos fines requiere, como condición material necesaria —no se olvide que la familia, además de una unidad de vida moral, constituye una *unidad de vida económica* (por lo común en ella se satisfacen las necesidades materiales cotidianas en un régimen de comunidad de bienes)— una base económica suficiente. Sin ella, difícilmente podrán realizarse dichos fines, ni alcanzarse la comunidad y plenitud de vida en que la familia debe consistir. A este respecto la justicia social exige que la justicia en la retribución del trabajo no se determine exclusivamente en función de la productividad del mismo (punto de vista específico de la justicia conmutativa), sino que, al mismo tiempo, se tengan en cuenta las necesidades sociales del trabajador; especialmente las necesidades y cargas inherentes al hecho de tener bajo su responsabilidad la atención y el cuidado de una familia. Ello significa que, en la medida en que la vida humana, en su realización concreta, implica siempre convivencia; convivencia que se manifiesta y realiza en su forma más natural e inmediata en el círculo familiar, el problema del salario suficiente o socialmente justo desemboca necesariamente, en el momento de su concreción, en el problema del salario familiar. Emil Brunner ha podido decir, en este orden de consideraciones, que «bajo la idea de *lo digno a un ser humano* queda incluida la existencia de la familia», proposición de la que necesariamente se sigue que el salario digno sólo podrá ser el salario familiar (265).

La idea del salario familiar supone la introducción de la función correctora de la justicia social en la retribución del trabajo con el fin de buscar una igualdad real —no nominal— de la remuneración del trabajo realizado por sujetos cuya situación social es distinta. A título de

(265) Cfr. EMIL BRUNNER, *Op. cit.*, pág. 212. Cfr. NIKOLAUS MONZEL, *Op. cit.*; página 119; JOSÉ CORTS GRAU, *Curso...*, *cit.*, pág. 459.

ejemplo, partamos de la existencia de cuatro trabajadores, A, B, C y D, que realizan el mismo tipo de trabajo, con el mismo rendimiento y durante igual espacio de tiempo, pero cuya situación social es la siguiente: A, es soltero; B, es casado pero sin hijos; C, es casado y tiene un hijo, y D, es casado y tiene tres hijos. A la vista de ello es evidente que si la retribución del trabajo se estableciese sólo en función de la productividad laboral (cantidad y calidad del trabajo realizado), el resultado sería socialmente injusto porque con igual retribución habrían de vivir personas que no tienen las mismas necesidades ni cargas sociales, de forma que mientras unos tendrían para vivir digna y desahogadamente y para gastar en bienes superfluos, quedándoles incluso para ahorrar, otros no podrían ni siquiera satisfacer dignamente las necesidades más urgentes. Frente a esta situación, la justicia social exige que la retribución del trabajo no sólo sea proporcional a la productividad del mismo, sino también a las necesidades y cargas sociales de cada trabajador, de manera que obteniendo cada uno de ellos una retribución nominalmente diferente, en la práctica dichas retribuciones resulten equivalentes, al permitir a los diferentes trabajadores satisfacer sus distintas necesidades en la misma medida.

Las exigencias de la justicia social en relación con la institución del salario familiar, suficiente y digno, ha inspirado, con diferente alcance y desigual eficacia, el moderno derecho positivo, encontrando su reconocimiento directo no sólo en leyes ordinarias y en las disposiciones reglamentarias que las desarrollan, sino también en el derecho constitucional y en textos jurídicos internacionales (266).

(266) Como ejemplos de ello tenemos: *La Constitución de la República Española*, de 19 de diciembre de 1931, después de reconocer en su art. 46 que «el trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes», declaraba en el mismo precepto: «La República asignará a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia digna. Su legislación social regulará: ... la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar...».

El *Fuero del Trabajo*, de 9 de marzo de 1938, en su declaración III, 1, afirmaba: «La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna». Y añadía en el párrafo 2, de la misma declaración: «Se establecerá el subsidio familiar por medio de organismos adecuados».

Esas mismas ideas fueron, a su vez, recogidas por el *Fuero de los Españoles*, de 17 de julio de 1945, que, en su art. 27, establecía: «Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias el bienestar que les permita una vida moral y digna».

*La Constitución Española*, de 29 de diciembre de 1978, se refiere explícitamente al tema del salario familiar en su art. 35.1, al indicar: «Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo». Implícitamente alude a dicha cuestión cuando, al ocuparse de los principios rectores de la política social y económica, procla-

La institución del salario familiar no debe concebirse como algo aislado sino como parte de toda una constelación de necesarias medidas políticas, sociales y económicas ordenadas a crear las condiciones precisas para que la familia pueda cumplir de modo suficiente sus fines específicos. De acuerdo con las exigencias del principio de subsidiaridad corresponde a los grupos sociales superiores a la familia, y en especial medida al estado, crear las condiciones sociales y económicas adecuadas y desarrollar la acción positiva necesaria para que la familia pueda cumplir adecuadamente sus funciones. Así lo reconoce la doctrina social católica (267), y así lo han proclamado textos jurídico-positivos, tanto de carácter nacional (268), como internacional (269).

ma en su art. 39.1: «Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia».

En el ámbito de los textos jurídicos internacionales, cabe mencionar:

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos* (París, 10 de diciembre de 1948), en su art. 23.3, proclama: «Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social».

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales* (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), declara en su art. 7: «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto».

*La Carta Social Europea* (Turín, 18 de octubre de 1961), en su art. 4, afirma: «A fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a una remuneración equitativa, las Partes contratantes se comprometen:

- 1. A reconocer el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente para asegurarles, así como a sus familias, un nivel de vida decente».

(267) La Carta Encíclica *Pacem in Terris*, en relación con los derechos de la familia, proclama: «Por lo que toca a la familia, lo cual se funda en el matrimonio libremente contraído, uno e indisoluble, es necesario considerarla como la semilla primera y natural de la sociedad humana. De lo cual nace el deber de atenderla con suma diligencia tanto en el aspecto económico y social como en la esfera cultural y ética; todas estas medidas tienen como fin consolidar la familia y ayudarla a cumplir su misión», Núm. 16. ROMMEN indica en este sentido que el estado tiene «el derecho y el deber de restaurar las bases naturales de la familia en el dominio económico y jurídico (por medio de fundaciones, del salario familiar, de una política fiscal familiar..., etc.) cuando a consecuencia del desorden económico, jurídico o moral —tal como el que causó la miseria de la familia “proletaria” en la época del gran capitalismo— se produzca una deficiencia general en las funciones esenciales de la familia» *Op. cit.*, págs. 194 y 195. Cfr. NIKOLAUS MONZEL, *Op. cit.*, páginas 118 y 119.

(268) El *Fuero de los Españoles*, en su art. 22, declaraba: «El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.»

La nueva *Constitución Española* de 1978, al ocuparse de «los principios rectores de la política social y económica», proclama en su art. 39.1: «Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia».

(269) La *Carta Social Europea* declara a este respecto, en su art. 16: «A fin de realizar las condiciones de vida indispensables para el pleno desarrollo de la fami-



El salario familiar, dentro del marco de la acción positiva desplegada por los grupos sociales superiores —en especial la del estado— para la protección jurídica, social y económica de la familia, debe constituir un factor funcional dentro del proceso de desenvolvimiento e integración de la vida social, cuyos efectos más inmediatos cabe esperar que se manifiesten en:

a) Un incremento del grado de cohesión del grupo familiar y de la comunidad de vida que el mismo implica, al permitir que la madre permanezca en el hogar para atender adecuadamente a sus hijos, especialmente en la primera infancia (270).

Esta exigencia, a la que en aras de un presunto «progresismo» se ha tratado de descalificar sobre la base de que es inspiración de la «ideología tradicional» (271) —con lamentable olvido de que una idea necesariamente no deja de ser verdadera porque sea vieja o tradicional, del mismo modo que tampoco puede arrogarse la condición de verdadera, por el simple hecho de ser nueva— encuentra su fundamento en el hecho incuestionable de que la mujer, durante los períodos de gestación, y mientras los hijos son pequeños y, especialmente, durante el período de crianza —ello lo saben perfectamente todos aquellos que tienen trabajando bajo su responsabilidad a madres de familia y lo saben también ellas mismas (272)—, o no puede atender adecuadamente a sus hijos, ni a las tareas domésticas (las fórmulas sustitutorias de guarderías, asistentes, etc., de hecho, no pueden colmar adecuadamente las funciones específicas de la madre y de la esposa en el hogar); o no puede cumplir satisfactoriamente, en cantidad y calidad, las exigencias de su trabajo

---

lia, célula fundamental de la sociedad, las Partes Contratantes se comprometen a promover la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales y familiares, de disposiciones fiscales, de apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, de ayuda a los matrimonios jóvenes, o de cualquier otra medida adecuada».

(270) En este sentido señalaba la Encíclica *Quadragesimo anno*: «... constituye un horrendo abuso, y debe ser eliminado con todo empeño, que las madres de familia, a causa de la cortadía del sueldo del padre, se vean en la precisión de buscar un trabajo remunerado fuera del hogar, teniendo que abandonar sus peculiares deberes y, sobre todo, la educación de los hijos». Núm. 71. En el mismo orden de consideraciones reitera la Constitución *Gaudium et spes*: «La activa presencia del padre contribuye sobremanera a la formación de los hijos; pero también debe asegurarse el cuidado de la madre en el hogar, que necesitan principalmente los niños menores, sin dejar por eso a un lado la legítima promoción social de la mujer». Núm. 52. Cfr. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ GARCÍA, *Op. cit.*, págs. 169 y ss.

(271) Cfr. LUIS ENRIQUE DE LA VILLA y AURELIO DESDENTADO BONETE, *Manual de seguridad social*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1977, págs. 468 y ss.

(272) No puede olvidarse que la capacidad de trabajo de la mujer, como la de todo ser humano, es limitada; que la mujer precisa descansar y cuidar de su salud, y que existen unas funciones en el hogar en las que la mujer es insustituible, por el simple hecho de su condición de madre, y otras en las que difícilmente podrá ser sustituida por el marido, que naturalmente también tiene que trabajar.

extradoméstico; o, lo que es más común, ni puede cuidar con esmero las tareas del hogar, ni realizar con atención, puntualidad y exactitud el trabajo extradoméstico.

b) Evitar que el matrimonio no se vea constreñido, contra su voluntad, a limitar el número de hijos, permitiéndole hacer frente con responsabilidad, serenidad y optimismo a las obligaciones, cargas y necesidades de todo tipo que se deriven del crecimiento de la familia (273).

c) La atención suficiente a las necesidades familiares y, de modo especial, al desarrollo de su función educadora (274), permitiendo la escolarización de los hijos hasta el momento que el proceso de su formación lo exija, y evitando que éstos, antes de haber completado su correspondiente ciclo educativo, tengan que abandonar sus estudios —y a veces la vida familiar misma, emigrando— para subvenir, mediante su trabajo, las necesidades familiares (275).

### III. PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVO EL SALARIO FAMILIAR

En el orden de nuestras consideraciones resulta necesario hacer alguna referencia a los procedimientos por medio de los cuales puede hacerse efectivo el salario familiar. A este respecto existen dos procedimientos, no excluyentes, que pueden y deben complementarse recíprocamente. Estos son:

#### 1. PROCEDIMIENTO DIRECTO

##### A) *Concepto y clases.*

Este procedimiento —que no excluye la concurrencia de las otras vías complementarias estudiadas en el capítulo anterior en orden a la efectiva consecución por parte del trabajador de unos ingresos socialmente suficientes— consiste en incrementar la retribución del trabajador mediante los correspondientes pluses o complementos salariales (276).

Esas prestaciones pueden ser de carácter y alcance diferentes.

(273) Cfr. *Mater et magistra*, Núms. 195, 196 y 199; *Gaudium et spes*, Núm. 51; *Humanae vitae*, Núms. 8, 9 y 25.

(274) Cfr. *Gaudium et spes*, Núms. 52, 61 y ss.

(275) Cfr. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ GARCÍA, *Op. cit.*, págs. 171 y ss.; JOHANNES MESSNER, *Etica general y aplicada*, cit., págs. 255 y ss.

(276) Cfr. NIKOLAUS MONZEL, *Op. cit.*, pág. 119.

Por su carácter las prestaciones pueden ser de *pago único* (asignaciones por matrimonio, y por nacimiento de hijos) y de *pago periódico* (asignaciones por esposa y por hijos) (227).

Por su alcance, las prestaciones de pago periódico pueden ser absolutas o relativas. En la doctrina se ha hablado así de salarios familiares absolutos y salarios familiares relativos (278).

Los perfiles del *salario familiar absoluto* no aparecen fijados con nitidez en la doctrina. Bajo esa denominación tienen cabida prestaciones de alcance diferente, que pueden consistir: *a*) en un plus o cantidad alzada que se da por igual a todos los trabajadores que tengan a su cargo la atención y el cuidado de una familia; *b*) en «un sobresalario igual a todos los obreros cuyos familiares pasen de un número determinado» (279); *c*) «en un ingreso complementario a las familias que no superan determinado mínimo de renta» (280).

Esta concepción del salario familiar resulta contraria a la naturaleza misma de la justicia social, en primer lugar, porque dicha justicia exige que entre las retribuciones del trabajo realizado por sujetos de diferente situación familiar (matrimonios sin hijos, familias con pocos hijos y familias numerosas) exista una igualdad real —no nominal—, de modo que cada uno de ellos pueda satisfacer sus distintas necesidades en la misma medida, y en el supuesto del salario familiar absoluto es evidente que la igualdad de retribución que se realiza es nominal y no real, variando, sensiblemente, el salario real, en función de la circunstancia de que el matrimonio no tenga hijos, tenga pocos o tenga muchos. En segundo lugar, dicho tipo de salario es contrario a la justicia social porque, como consecuencia directa de la desigualdad real de las retribuciones que el mismo implica, como observa Höffner, «el *standard* de vida de las familias (en el supuesto de que inicialmente fuese suficiente y digno) estaría al poco tiempo por debajo del nuevo *standard* social y cultural que se formaría debido a las superiores pretensiones y nuevas costumbres de consumo de los solteros y de los matrimonios con pocos hijos» (281).

El *salario familiar relativo* consiste en un plus o complemento cuya cuantía varía proporcionalmente en función del número de hijos de cada familia, de su edad y demás circunstancias relevantes desde el punto

(277) Tales son las modalidades de prestaciones previstas en el actual régimen de la seguridad social española. Cfr. MANUEL ALONSO OLEA, *Instituciones...*, cit., páginas 331 y ss.

(278) Cfr. JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, págs. 258 y ss.

(279) JOSÉ LUIS DE ARRESE, *La revolución social del Nacional-Sindicalismo*, 6.<sup>a</sup> ed. Ed. Nacional, Madrid, 1950, págs. 85 y 86. Cfr. págs. 83 y ss.

(280) LUIS ENRIQUE DE LA VILLA y AURELIO DESDENTADO BONETE, *Op. cit.*, pág. 467.

(281) *Op. cit.*, pág. 258.

de vista de la plena realización por la familia de sus funciones específicas, de tal manera que cada trabajador reciba en cada momento según sus necesidades (282).

Este tipo de prestación es la que mejor se corresponde con el espíritu del salario familiar y de la justicia social que la inspira, pues de lo que se trata es de corregir las injusticias que por defecto o por exceso se produzcan al retribuir el trabajo de acuerdo con el esquema de igualdad de carácter general y abstracto, propio de la justicia conmutativa, fundamentalmente, en función de un esquema de igualdad analógico y concreto, en virtud del cual pueda graduarse y adaptarse la retribución del trabajo a la naturaleza e intensidad de las necesidades específicas de la familia que ha de vivir de él.

### B) *Problemas que plantea.*

El régimen del salario familiar que acabamos de exponer plantea una serie de problemas:

a) El primero de ellos consiste en determinar *sobre quién debe gravitar la carga social de satisfacer los pluses o complementos* que integran el salario familiar.

A este respecto no puede pensarse en que el salario familiar, en la cuantía en que excede los límites de la justicia conmutativa, grave exclusivamente sobre la economía individual de cada empresa. A ello se oponen las leyes más elementales de la economía, el desarrollo de una auténtica política social de empleo —que en el ámbito más amplio de la realización del bien común debe integrarse con las demás medidas ordenadas a la protección económica y social de la familia (283)— y la justicia misma (284).

En la medida en que el salario familiar —en cuanto fruto de la justicia social— debe ser el resultado de un proceso de redistribución de

(282) Cfr. *Ibid.*, págs. 258 y 259; JOSÉ LUIS DE ARRESE, *Op. cit.*, págs. 86 y ss.

(283) Si recayese directamente sobre la economía de la empresa la carga de pagar el salario familiar en su integridad, la institución del salario familiar operaría como un factor disfuncional en la política de empleo y, en general, en la política de protección económica y social de la familia. La consecuencia inmediata de ello sería que las empresas preferirían cubrir sus puestos de trabajo con los trabajadores que menos cargas familiares tuviesen (solteros o casados sin hijos), suscitándose el desempleo de quienes, por tener que atender necesidades familiares más numerosas e intensas, precisan con mayor urgencia un puesto de trabajo. Cfr. JAKOB FELLERMEIER, *Op. cit.*, pág. 257; JOSEPH HÖFFNER, *Op. cit.*, pág. 259; FRANCO GUIDOTTI, *Op. cit.*, págs. 98 y 99, nota 100. JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR, *Derecho de la seguridad social*. Vol. I, 2.ª ed. Ed. Tecnos, S. A. Madrid, 1977, pág. 354.

(284) En este sentido la doctrina social católica señala, entre los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la justa retribución del trabajo, la situación económica de cada empresa, cfr. *Mater et magistra*, núm. 71.

los bienes económicos realizado a través de la función correctiva e integradora de dicha justicia, parece lógico que la satisfacción de las prestaciones familiares corra a cargo de *instituciones de compensación social, de carácter supra empresarial* (cajas de compensación y demás instituciones *ad hoc*) que, de acuerdo con su ámbito y sus conexiones con los diferentes cuerpos sociales intermedios y con el estado, podrán tener un carácter supra empresarial, sindical, municipal, regional, estatal... (285).

b) El segundo problema que se plantea es el de la *financiación de esas instituciones de compensación social*. A este respecto hay que advertir, ante todo, que los recursos económicos de dichas instituciones —en cuanto instrumentos de la justicia social en su tarea de redistribuir de un modo más justo los bienes económicos— deben ser el resultado directo de la función correctora de la justicia social dentro del proceso de ajustar rentas y salarios al límite máximo implicado por lo justo social.

En conexión con esa función correctora de la justicia social, los recursos económicos pueden llegar a las instituciones de compensación social por dos vías:

Primera: A través de las *cuotas* que deben gravar de modo progresivo a los diferentes factores que intervienen en la producción (capital y trabajo) (286).

El carácter progresivo de dicha cotización debe ser el resultado de la adecuada combinación de dos variables:

- El *nivel de ingresos*, en función del cual deberá cotizar más quien más gane, ya sea a título de renta o de salario.
- La *intensidad de las cargas familiares*, debiendo cotizar progresivamente menos quien mayores necesidades familiares deba atender, y pudiendo incluso, sobrepasado un determinado nivel de cargas familiares, quedar exento o pagar sólo una cuota simbólica (287).

Segunda: Por vía *impositiva*, a través de una *política fiscal* de signo progresivo orientada a una redistribución de la riqueza y a un proceso de nivelación e igualación social que debe llevarse a cabo en una doble dirección o sentido:

(285) Sobre los sistemas de ayuda familiar, FR. JOHANNES MESSNER, *Ética general y aplicada*, cit., págs. 257 y ss.

(286) «... la seguridad social bien organizada —escribe JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ GARCÍA—, actúa como elemento redistribuidor de la renta nacional, sobre todo cuando a su financiación concurren todos los ciudadanos sin excepciones personales o agremiadas.» Op. cit., pág. 198.

(287) Cfr. JAKOB FELLEMEIER, *Op. cit.*, pág. 257; JOSEPH HÖFNER, *Op. cit.*, páginas 259, 262 y ss.; NIKOLAUS MONZEL, *Op. cit.*, pág. 119.

- En un *sentido vertical*, tendente a desencadenar e impulsar un amplio y profundo proceso de convergencia social, en el curso del cual vayan reduciéndose las diferencias que separan a ricos y a pobres, y cuya meta final —al menos como ideal— estaría constituida por una sociedad integrada por una amplia y sólida clase media en la que, erradicada la miseria, resultase al mismo tiempo imposible el lujo y la riqueza excesiva.
- En un *sentido horizontal*, ordenado a aproximar e igualar, desde el punto de vista de la renta y del salario reales —no nominales— la situación de las personas (solteras, casadas sin hijos y casadas con hijos) a pesar de la diversidad de sus cargas familiares (288).

El sentido progresivo, tanto de la *cotización* como de la *tributación*, responde a la exigencia de justicia social de compensar y nivelar entre sí, a efectos de disponibilidades económicas, la situación real de los sujetos (estén casados o no, tengan o no tengan hijos) de modo que recibiendo cada uno de ellos una remuneración cuantitativamente diferente, puedan, sin embargo, desde un punto de vista fáctico, satisfacer necesidades análogas con recursos equivalentes. De este modo la carga de sostener íntegramente al trabajador y a su familia no recae exclusivamente sobre la empresa, sino que, en virtud de la intervención de las instituciones de compensación social, se reparte entre la empresa y la sociedad, habiendo hablado la doctrina, a este respecto, de *socialización del salario* (289).

## 2. PROCEDIMIENTO INDIRECTO.

Bajo esta denominación nos referimos a una pluralidad de medidas de naturaleza heterogénea encaminadas a mantener y defender el poder adquisitivo del salario familiar.

Estas medidas, en sus diferentes manifestaciones, responden a las exigencias que la justicia y la solidaridad social proyectan sobre los diferentes grupos sociales y sobre el estado en orden a crear las condiciones precisas y prestar la ayuda necesaria para que la familia, en cuanto unidad de vida económica y social, pueda realizar dignamente sus fines específicos.

Las medidas a que hacemos referencia pueden clasificarse del siguiente modo:

(288) La doctrina suele mencionar a este respecto, como técnica más elaborada, el sistema francés del «*cociente familiar*». Cfr. LUCIEN MEHL, Op. cit., págs. 91 y 319.

(289) Cfr. EFREN BORRAJO DACRUZ, *Política social*, 15.ª ed. Ed. Doncel, Madrid, 1975, págs. 32 y 33.

a) *Medidas de política económica.*

Son fundamentalmente las orientadas a equilibrar la producción y el consumo y, mediante ello, a controlar la inflación, frenando el alza de los precios y buscando el equilibrio entre éstos y los salarios (290).

Especial mención merecen aquí las medidas de *política fiscal* encaminadas a proteger el salario familiar mediante:

- Un adecuado y justo régimen de exenciones y desgravaciones fiscales, en función de la intensidad de las cargas familiares y del volumen de los ingresos.
- Reducción de los impuestos indirectos sobre productos básicos o de primera necesidad. Ello obedece a que tales impuestos, al no tener en cuenta la diferente capacidad económica de las personas, gravan de modo mucho más intenso la economía de las clases humildes que la de las clases acomodadas, y gravan más la economía de las familias con hijos que la de los matrimonios que no los tienen y la de las personas solteras (291).

b) *Medidas de política social.*

Entre ellas cabe destacar:

- Las representadas por las funciones específicas de las instituciones de previsión y seguridad social: enfermedad, paro, vejez, etc.
- La concesión de ayudas escolares.
- Turnos privilegiados para la obtención de viviendas construidas con fondos públicos o semipúblicos.
- Fomento de cooperativas (de consumo, de viviendas, de crédito, etc.) (292).

(290) Cfr. NIKOLAUS MONZEL, Op. cit., págs. 548 y 549.

(291) Cfr. ENRIQUE RÖMMEN, Op. cit., págs. 194 y 195; NIKOLAUS MONZEL, Op. cit., pág. 605; LUCIEN MÉHL, Op. cit., págs. 91, 217, 319 y 320; MANUEL ALONSO GARCÍA, Op. cit., págs. 480 y ss.; JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR, Op. cit., pág. 355.

(292) Cfr. JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR, Op. cit., págs. 354 y ss.

#### IV. NATURALEZA DEL SALARIO FAMILIAR: PROBLEMATICA DE LA MISMA Y SIGNIFICACION AL RESPECTO DE LA JUSTICIA SOCIAL

Contempladas las prestaciones familiares desde el punto de vista de la justicia conmutativa, que es la que, bajo la influencia de la filosofía individualista, informa de modo casi absoluto la técnica contractual, la doctrina científica se inclina a ver en ellas, no una parte de la *retribución* del trabajo, sino un complemento de *carácter asistencial* (293).

La explicación de dicha posición doctrinal radica en que la relación laboral es concebida como una relación de *carácter estrictamente sinalagmático* entre los términos *trabajo y retribución del trabajo*, articulada sobre el esquema rígido y abstracto de la justicia conmutativa. Dicha justicia, como es sabido, tiene por objeto realizar una igualdad aritmética entre las cosas que se intercambian, sin tener para nada en cuenta las cualidades y la situación de las personas que intervienen en el cambio. Por ello, el criterio que utiliza para determinar la retribución del trabajo reside exclusivamente en la productividad del mismo (294).

De modo rigurosamente coherente con estos supuestos la doctrina ha distinguido, como ya hicimos notar, entre *renta del trabajo y renta del trabajador* (295), noción ésta que se corresponde con la de salario familiar, distinguiendo dentro de este último dos partes de naturaleza diferente: el *salario (strictu sensu)*, integrado por una suma de bienes

(293) FRANCO GUIDOTTI, *Op. cit.*, pág. 84; MANUEL ALONSO OLEA, *Instituciones...*, cit., págs. 231 y 232.

(294) En esos términos razona el profesor Alonso Olea, cuando escribe «... siendo el salario una prestación del empresario que sinalagmáticamente se corresponde con los frutos del trabajo —traslativamente con el trabajo mismo— que el trabajador le cede, no existen términos hábiles en virtud de los cuales tal prestación pueda venir contractualmente influida por la circunstancia de que el trabajador cedente sostenga económicamente a una o varias personas de su familia.» *Instituciones...*, cit., pág. 321. Más adelante concluye diciendo que «es contrario a los principios de la justicia contractual pagar el trabajo de acuerdo con las necesidades particulares o las circunstancias individuales del trabajador», pág. 322, nota 2. Cfr. MANUEL ALONSO GARCÍA, *Op. cit.*, págs., 430, 448 y ss.

(295) Cfr. EFREN BORRAJO DACRUZ, *Configuración jurídica del salario*, cit., página 22.



«proporcionada a la calidad y cantidad del trabajo» con que se retribuye al mismo (esta noción se corresponde con la de renta del trabajo), y el *subsidio familiar*, consistente en una prestación «que ha de ser proporcionada a las necesidades vitales del obrero (trabajador), medidas por el volumen de su familia» (296).

Con todo, a la luz del artículo 36 de la *Constitución italiana*, de 31 de enero de 1947 (297), y desde un punto de vista más dinámico que parece abrirse a las incitaciones de la justicia social, observa Guidotti que una concepción de la retribución del trabajo rígidamente formalista podría resultar inadecuada, siendo posible, en consecuencia, referir la noción de retribución del artículo 36 de la Constitución al conjunto de los ingresos del trabajador (*renta del trabajador*, según la terminología anteriormente utilizada) (298).

Desde similares supuestos, Santoro-Passarelli subraya, en análogo sentido, la transformación que la noción de retribución del trabajo ha experimentado en función de los principios de solidaridad y de justicia social. A este respecto, dice: «...el carácter de la retribución como compensación de la prestación de trabajo ha ido y va asumiendo cada vez más un significado particular, en relación a esa función de la retribución de medio normalmente exclusivo de *sustento del trabajador y de su familia*, que se ha indicado. La retribución se considera cada vez más claramente como compensación no sólo de la actividad de trabajo mirada objetivamente, sino también subjetivamente de la actividad del trabajador *según las necesidades de vida personales y familiares del mismo*... Es —añade más adelante— una transformación de la noción de retribución, todavía en movimiento y no definida, pero que seguramente se viene delineando como específica aplicación de ese principio de solidaridad que se afirma ante todo, como se ha puesto de relieve, en la comunidad de trabajo en la empresa» (299).

A la vista de cuanto antecede tenemos que la justicia social, al considerar a las personas no en sí mismas, como sujetos individuales, sino en cuanto miembros de diferentes grupos sociales —en el seno de los cuales concretan y realizan la dimensión ontológica de su sociabilidad— y, en tal sentido, titulares de deberes y de derechos específicos (300), ha

(296) Cfr. SEVERINO AZNAR, *Catecismo de remuneración del trabajo*, en «Estudios Económico-sociales», Madrid, 1946, págs. 175 y ss.

(297) Dicho artículo declara: «El trabajador tiene derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y, en cualquier caso, suficiente para asegurar a él y a su familia, un existencia libre y digna».

(298) Cfr. FRANCO GUIDOTTI, *Op. cit.*, pág. 84. Véanse también las págs. 101, 102, 111, 112, 133 y ss.

(299) *Op. cit.*, págs. 183 y 184.

(300) Cfr. JEAN MARIE AUBERT, *Op. cit.*, págs. 127 y ss.

servido al pensamiento social de punto de apoyo y de palanca, al mismo tiempo, en primer lugar, para superar la noción individualista de la retribución del trabajo, propia del capitalismo liberal, para la cual —olvidando la significación social y humana del trabajo, como medio de subsistencia, de aproximación, de integración social y de perfeccionamiento moral del hombre— el trabajo era sólo un factor de producción, una fuente de riqueza, y el salario o retribución del mismo el precio que se pagaba a cambio de esa mercancía en que consistía el trabajo; y, en segundo lugar, para ir modelando y perfilando una nueva noción más justa y progresiva de la retribución del trabajo, cuyos rasgos más significativos son: de un lado, el enervamiento de la significación estrictamente conmutativa del salario —la justicia conmutativa no puede pretender ser la única ni la más perfecta forma de justicia (301)—, y, de otro lado, una concepción más amplia, dinámica y equitativa de la idea de salario justo o suficiente en la que necesariamente aparece implicada, en cuanto especie de dicho género, la idea del salario familiar en el sentido de que, en relación con la persona que tiene a su cargo el cuidado y mantenimiento de una familia, el salario sólo será suficiente, sólo será justo, en la medida en que sea un salario que le permita cubrir de modo digno y adecuado sus necesidades familiares.

De todos modos, las dudas y dificultades surgen al tomar en consideración determinadas cuestiones específicas del salario familiar. Entre ellas destaca la del procedimiento empleado para hacerlo efectivo.

En el epígrafe precedente, al referirnos al procedimiento de tipo directo y a los problemas que planteaba el mismo, señalábamos:

Primero: que el pago de las prestaciones familiares en la cuantía en que exceden lo que sería la estricta retribución de la productividad laboral (límite de la justicia conmutativa), no debía recaer, al menos en su totalidad, sobre las empresas, sino sobre sus instituciones de compensación social.

Segundo: que la financiación de dichas instituciones de compensación social debe ser el resultado de la función correctora de la justicia social en su tarea de ajustar rentas y salarios —a través de la cotización y de la imposición— al límite implicado por lo justo social.

Pues bien, a la vista de todo ello, surge la siguiente cuestión: al no encontrar las prestaciones que dan auténtica dimensión familiar a la denominada renta del trabajador base justificativa alguna en el ámbito de la justicia conmutativa; y al gravitar el pago de las mismas sobre instituciones distintas de la empresa o centro de trabajo, ¿priva esa doble circunstancia de carácter retributivo a las mencionadas prestaciones?

(301) Cfr. *Ibid.*, pág. 128.

A nuestro modo de ver, la idea central de este problema es el concepto de retribución, respecto del cual hay que hacer las siguientes puntualizaciones:

Primera: la idea de retribución —que constituye una de las categorías más primitivas del pensamiento humano (302)— surge con una significación mítico-religiosa referida al hecho de que cada uno, en esta vida o en la otra, reciba lo que se merece (303).

En este sentido la idea de retribución se identifica con la actualización del *debitum* en cuanto nota esencial de la justicia, la cual, si en un principio poseyó una significación cósmica en la que la retribución se cumplía en función de la implacable ley del destino, posteriormente, en virtud del proceso de racionalización y secularización experimentado por la misma, adquiere una significación ética, configurándose como una virtud humana (304). Dicha virtud implica, en primer lugar, el reconocimiento de que junto a mí hay un otro que no se confunde conmigo y que tiene derecho a lo suyo y debe ser respetado por mí (305); y, en segundo lugar, la realización del *debitum* mediante la retribución; esto es, mediante el pago a cada uno de lo que le es debido (306).

Segunda: la idea de retribución, tal como ha sido aquí descrita, no es algo exclusivo de la justicia conmutativa sino algo propio de toda especie de justicia. La retribución, en cuanto acción consistente en dar a cada uno lo debido, es un momento esencial de la justicia, cualquiera que sea la forma en que ésta se manifieste. Lo que sucede es que el *debitum* —lo debido a cada uno como suyo— varía en función de las diversas especies de justicia. De este modo, lo debido según la justicia conmutativa no tiene por qué coincidir con lo debido conforme a la justicia distributiva, y lo debido con arreglo a ambas especies de justicia es diferente de lo debido según la justicia social.

Desde tales supuestos tenemos que las aludidas prestaciones familiares poseen carácter retributivo toda vez que consisten en algo que, desde el punto de vista específico de la justicia social, es debido al hombre que trabaja como algo suyo. En este sentido hay que subrayar:

(302) Cfr. HANS Kelsen, *Sociedad y naturaleza* (Una investigación sociológica), trad. esp. de Jaime Perriau, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1945, págs. 2, 12 y ss., 79 y ss., 287 y ss.

(303) «Cuando veo perecer a los malhechores —exclama un personaje de Eurípides a este respecto—, creo entonces en la existencia de dioses». EURÍPIDES, *Oinomaos*, frag. 577, cit. por HANS Kelsen, *Op. cit.*, pág. 290.

(304) Una brillante y, al mismo tiempo, sintética exposición de este tema puede verse en JOSÉ LUIS L. ARANGUREN, *Ética*, 4.ª ed. Ed. Revista de Occidente, S. A. Madrid, 1958, págs. 401 a 403.

(305) Cfr. JOSEF PIEPER, *Op. cit.*, págs. 37 y 39.

(306) Cfr. *Ibid.* págs. 16 y ss.

Primero: el fundamento ético de dichas prestaciones es la justicia: la justicia social. Las instituciones sobre las que gravita el pago de las mismas son meros instrumentos intermediarios dentro del proceso de realización de la justicia social, cuya existencia y funciones han de ser entendidas en base a consideraciones de estricta justicia y no desde los supuestos éticos de alguna de las partes potenciales de dicha virtud (307).

Segundo: los recursos con cargo a los cuales se hacen efectivas dichas prestaciones tienen su origen y su fundamentación en una exigencia de justicia social: reducir las retribuciones más altas —que a partir de cierto límite serán socialmente injustas— con el fin de alcanzar una redistribución más justa de los bienes.

Tercero: la finalidad de dicha redistribución obedece igualmente a una demanda de la justicia social que trasciende los límites propios de las especies tradicionales de justicia: conseguir que cada hombre, mediante su trabajo —que es normalmente el medio ordinario (con frecuencia el único) de que dispone para ganarse la vida— pueda vivir, junto con su familia, de un modo suficiente y digno.

Universidad de Murcia, Octubre de 1979

---

(307) A este respecto recuerda MESSNER que «... las obligaciones de la justicia social se refieren también a la voluntad y a la cooperación de los grupos sociales para la *creación de las instituciones sociales* que sean necesarias para el mejor cumplimiento posible de las exigencias y prestaciones mencionadas». *Ética social...*, cit., págs. 500 y 501.